

La protección de los herederos forzosos.  
La acción de reducción

**VINCENZO BARBA**  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de Roma «La Sapienza»

**RESUMEN**

*El artículo, tras describir las principales tesis defendidas por la doctrina española e italiana en relación con la legítima, propone una reconstrucción de la protección de los legitimarios en el Código civil español. Partiendo de la idea de que existe una diferencia entre la legítima y la cuota hereditaria y de la consideración de que, en ausencia de lesión, el legitimario carece de cualquier acción, se afirma que el interés protegido por el Código Civil es la legítima material. La ley concede a los legitimarios tanto la acción de complemento como la acción de reducción, permitiéndoles así asegurar su legítima material. Se trata de una única acción, cuya consecuencia es dejar sin efecto las disposiciones que perjudican al legitimario. Se produce así una redefinición de las cuotas hereditarias que permite al legitimario conseguir la legítima. En ausencia de una redefinición de las cuotas hereditarias, es difícil racional y dogmáticamente explicar el título de adquisición del legitimario, y el mecanismo técnico en virtud del cual se realiza.*

**PALABRAS CLAVE**

*Herederos forzosos; legitimarios; legítima; complemento de la legítima; suplemento de la legítima; reducción de disposiciones lesivas; reducción de instituciones de herederos; reducción de legados; reducción de donaciones; cuotas hereditarias; partición de la herencia; caudal hereditario.*

## The protection of forced heirs. The action for reduction

### ABSTRACT

*The article, after describing the main theses defended by the Spanish doctrine in relation to the legitimate share in the Civil Code, proposes a reconstruction of the protection of the legitimate shareholders. Starting from the idea that there is a difference between the legitimate share and the inheritance quota and from the consideration that, in the absence of injury, the legitimate share has no right of action, it is stated that the interest protected by the Civil Code is the material legitimate share. In order for the legitimated beneficiaries to be able to obtain the material reserved share, the law attributes the action of supplementation and the action of reduction. This is a single action, the effect of which is to render ineffective the provisions detrimental to the legitimated party. This results in a redefinition of the parts of the inheritance that allows the legitimated person to obtain the reserved portion. In the absence of a redefinition of the inheritance shares, it is not rationally possible to explain the title of acquisition of the successor in title, nor the technical mechanism by virtue of which it is carried out.*

### KEY WORDS

*Forced heirs; legitimated heirs; supplement; reduction of detrimental dispositions; reduction of donations; inheritance quotas; partition of the inheritance.*

**SUMARIO:** 1. Planteamiento.–2. Breve descripción de los sistemas jurídicos de protección de los legitimarios.–3. La compleja regulación española frente a la más sencilla italiana.–4. Principales tesis defendidas por la doctrina española y por la doctrina italiana.–5. Primera consideración: diferencia entre la legítima y la cuota hereditaria en el Código civil español.–6. Segunda consideración: en ausencia de lesión, el legitimario no tiene acción. Si ha conseguido la legítima por donaciones o legados, no se convierte en heredero.–7. Tercera consideración: las normas sobre herederos forzosos en el Código civil español protegen la legítima material y no formal.–8. Los remedios: acción de complemento de la legítima mediante la reducción de las disposiciones inoficiosas.–9. Forma y orden de reducción de las disposiciones que menguan la legítima.–10. Los efectos de la reducción de las disposiciones lesivas.–11. Comprobación de la cualidad de legitimario y comprobación del perjuicio.–12. Ineficacia de la disposición lesiva.–13. Redefinición de las cuotas hereditarias.–14. Modalidades de reducción de las disposiciones lesivas.–15. Conclusiones.–Bibliografía.–Jurisprudencia.

## 1. PLANTEAMIENTO

La posición jurídica de los llamados «herederos forzosos» en el Código civil español constituye una cuestión largamente debatida, siendo objeto de controversia el título por el que acceden a la sucesión<sup>1</sup>. Las razones de esta complejidad son múltiples e implican argumentos literales, funcionales, sistemáticos e históricos.

Dificultades similares, aunque el conjunto de normas de protección del legitimario es aparentemente más sencillo y ordenado, se han registrado en el Derecho italiano, en el que domina actualmente la idea de que la legítima es una *pars bonorum*.

En este artículo me propongo analizar, tomando en consideración la experiencia italiana, la regulación española para verificar, desde un punto de vista dogmático, que tiene, sin embargo, considerables implicaciones prácticas, el mecanismo que permite al legitimario perjudicado obtener su legítima.

Para ello, comenzaré con una breve descripción de los sistemas de legítima existentes, para después analizar la regulación española, considerando, aunque brevemente, también la italiana, con el fin de verificar lo que puede ser una reconstrucción conceptual que pueda explicar el fundamento, modo y título de la adquisición de la legítima.

## 2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE LOS LEGITIMARIOS

Haciendo una ejemplificación conspicua, en sí misma incapaz de captar la complejidad del fenómeno, podría decirse que la regulación de la protección de los legitimarios puede responder, desde un punto de vista puramente funcional, a dos lógicas muy distintas, aunque en muchos aspectos capaces de entrecruzarse.

La legítima puede entenderse como una atribución hereditaria forzosa o como una regulación negativa.

En algunos sistemas jurídicos, la legítima ha tenido y sigue teniendo la función predominante de asegurar a los legitimarios la adquisición de la condición de heredero, mientras que en otros tiene la función predominante de asegurar a los legitimarios una parte de la herencia o un crédito sobre la misma.

---

<sup>1</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, pp. 356 s.

Ambas perspectivas son muy diferentes.

En un caso, el interés primordial protegido por la ley es precisamente la adquisición de la condición de heredero, por lo que la legítima constituye una *pars hereditatis*. Las normas sobre legitimarios identifican a los herederos que no pueden faltar, ni siquiera por voluntad del causante, fijando la cuota en que cada uno debe suceder *in universum ius defuncti*.

Los legitimarios son, por tanto, herederos incluso contra la voluntad del testador y con independencia de que obtengan, debido a esta condición, una determinada parte del haber hereditario. Los legitimarios son herederos forzosos en el sentido de que la ley establece mecanismos para garantizar su llamamiento a la sucesión *ipso iure*, es decir, con independencia de su voluntad y al margen de cualquier iniciativa judicial por su parte.

Este resultado puede alcanzarse técnicamente bien atribuyendo al testamento la función exclusiva de establecer solamente legados, impidiendo al testador instituir herederos, bien, con alguna mayor dificultad de coordinación, limitando la capacidad de instituir herederos testamentarios a la sola cuota de libre disposición.

En el primer caso, los herederos están siempre determinados por la ley, por lo que los legitimarios estarían siempre llamados a la sucesión *ipso iure*. En el segundo caso, si el testador hubiera instituido herederos en cuantía superior a la cuota de libre disposición, el testamento sería nulo de pleno derecho o parcialmente nulo, al menos hasta alcanzar la cuota hereditaria que corresponde a los legitimarios, con la consecuencia de que éstos últimos serían en todo caso llamados a la sucesión *ipso iure* y con independencia de cualquier iniciativa judicial por su parte.

En esta perspectiva, precisamente porque la función primordial de la ley es garantizar a los legitimarios la condición de herederos, la ley se preocupa de indicar las cuotas de la herencia en las que los legitimarios deben suceder, de modo que la legítima es *pars hereditatis*. De ello se desprende, por tanto, que la denominada sucesión de los herederos forzosos debe considerarse un verdadero tipo de sucesión, autónoma tanto respecto de la sucesión legal, como de la sucesión testamentaria.

En los ordenamientos jurídicos en los que el interés primordial es garantizar al legitimario la condición de heredero, hay que considerar también los casos en los que la legítima, desde el punto de vista del contenido, consiste en una atribución puramente simbólica, es decir, aquellos ordenamientos en los que la ley se preocupa únicamente de que el legitimario sea heredero, prescindiendo sustancialmente del valor de la atribución patrimonial que pueda recibir.

Desde la segunda perspectiva, el interés protegido por la ley es garantizar que los legitimarios consigan una parte del haber hereditario u otros derechos, con independencia de que adquieran también la condición de herederos. Se diría que la adquisición de la cualidad de heredero no sólo no es dirimente o decisiva, sino que incluso puede faltar por completo. Al legislador no le importa que los legitimarios se conviertan siempre en herederos, sino que obtengan una participación en el caudal hereditario o ciertos derechos especiales, siendo esencialmente irrelevante (*recte*: equivalente) el título de adquisición de esta *pars*.

Según esta concepción, no puede considerarse que la sucesión de los legitimarios constituya una sucesión autónoma en relación con la legal y la testamentaria, ya que se trata de una mera regulación para la protección de la posición jurídica de los legitimarios, destinada a aplicarse cualquiera que sea la fuente de la sucesión y que tiene una función reguladora restrictiva o negativa.

Los medios técnicos por los que la ley garantiza que legitimario obtenga una parte del haber hereditario dependen de la forma en que cada ordenamiento jurídico considere la legítima o, más exactamente, de su contenido.

En este sentido, también a modo de ejemplo, pueden aislarse al menos cuatro sistemas diferentes, según se entienda la legítima como *pars valoris*, como *pars valoris bonorum*, como *pars valoris bonorum qua in specie heres solvere debet*, o como *pars bonorum*<sup>2</sup>. La diferencia estriba en el contenido del derecho que corresponde al legitimario, mientras que éste es independiente de los requisitos previos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Por todos: RIVAS MARTÍNEZ, 2009, pp. 1405-1460, en cuanto al contenido del derecho que corresponde al legitimario, pueden proponerse seis tipos diferentes: a) legítima como *pars hereditatis* (la ley atribuye al legitimario la cualidad de heredero); b) legítima como *pars valoris* (la ley concede al legitimario un simple derecho de crédito, a pagar en dinero); c) legítima como *pars valoris bonorum* (la ley atribuye un derecho de crédito, que goza de causa legítima de tanteo sobre uno o varios bienes hereditarios); d) legítima como *pars valoris bonorum qua in specie heres solvere debet* (la ley atribuye un derecho de crédito, que goza de una causa legítima de preferencia sobre uno o varios bienes hereditarios y el derecho de crédito del legitimario debe satisfacerse con bienes hereditarios y no en dinero) e) legítima como *pars bonorum* (la ley considera al legitimario como copropietario de los bienes de la herencia, de modo que el legitimario es un perceptor legal de bienes, si su legítima no se ha satisfecho de otro modo); f) legítima puramente simbólica (la ley impone cualquier atribución patrimonial a favor del legitimario, aunque no tenga valor económico). Según el autor –pero la opinión es controvertida– el contenido del derecho que corresponde a los legitimarios exige que la legítima sea considerada *pars bonorum*.

<sup>3</sup> Hay ordenamientos jurídicos que asignan una legítima únicamente debido a la relación conyugal o familiar existente con el difunto (el italiano o el español), otros que asignan la legítima únicamente en caso de necesidad del legitimario (el cubano); otros en los que se tiene en cuenta tanto la relación, como su duración. Además, hay ordenamientos jurídicos en los que la legítima es fija, otros en los que es variable y otros en los que, dentro de la legítima, es posible una distribución diferente entre los legitimarios. También hay

En el primer caso se atribuye al legitimario un mero derecho de crédito, que también puede ser satisfecho con dinero no hereditario; en el segundo caso se atribuye al legitimario el derecho a una parte del valor de la herencia garantizado por los propios bienes del haber hereditario; en el tercer caso se atribuye al legitimario el derecho a un valor fijo, que debe ser satisfecho con bienes hereditarios; en el último caso se atribuye al legitimario una copropiedad de los bienes hereditarios.

### 3. LA COMPLEJA REGULACIÓN ESPAÑOLA FRENTE A LA MÁS SENCILLA ITALIANA

Una simple lectura de las normas contenidas en el Código civil español en la sección quinta sobre los herederos forzosos ofrece un panorama muy difícil, incluso a quien lo mire con la intención de hacer un estudio comparado.

Desde un punto de vista literal, la sección se titula «de las legítimas», pero en el artículo 806 CC los sujetos a los que le corresponde la legítima se denominan «herederos forzosos»<sup>4</sup>. La legítima se considera en el artículo 806 CC como una «porción de bienes»<sup>5</sup> y no como una herencia, y el artículo 815 CC parece establecer implícitamente que el causante puede satisfacer la porción reservada por cualquier título.

Los arts. 815 y 817 CC establecen claramente que la protección de los herederos forzosos está vinculada a su petición explícita; el artículo 813.2, sobre la prohibición de gravámenes, parece prever un remedio en todo caso sujeto a petición, que se acerca más a la anulabilidad que a la nulidad; finalmente el artículo 814.2 parece prever un remedio automático, que es independiente de una petición o actividad del legitimario. Todo ello sin olvidar que el artículo 763.1 dispone que quien tenga herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones establecidas en la sección de legitimarios.

---

ordenamientos que valoran más la solidaridad familiar y permiten explícitamente la desheredación, mientras que otros, como el italiano, la excluyen totalmente.

<sup>4</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 319, la «expresión «herederos forzosos» ha de considerarse como una impropiedad de lenguaje favorecida por los precedentes históricos, y desde luego no podría servir para imponer una supuesta regla según la cual el legitimario fuera necesariamente heredero, frente al real funcionamiento del sistema del Código, cuerpo en el cual ningún precepto establece que la legítima haya de cumplirse por título de herencia».

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 315, con referencia al artículo 806 dice: «la definición no es muy afortunada, al no corresponder con la regulación ulterior del instituto».

La preterición no menoscaba la legítima, pero se establece al mismo tiempo que la preterición no intencional<sup>6</sup> da lugar a la anulación de todas las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial o sólo a las instituciones de herederos (mientras que valdrán las mandas y mejoras que no sean inoficiosas)<sup>7</sup>, según afecte a unos o a todos los herederos forzosos.

Si un legitimario fuere injustamente desheredado, se anulará, *ex* artículo 851 CC, la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán las mandas, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima<sup>8</sup>.

A favor del legitimario que haya recibido menos de su legítima por cualquier causa, la ley concede el derecho a solicitar un complemento, pero al mismo tiempo establece que se reducen las disposiciones testamentarias que disminuyan la legítima.

El artículo 820 CC establece claramente que las donaciones sólo se reducen (según los arts. 636, 654-656 CC) después de que se reduzcan todas las disposiciones testamentarias, mientras que el orden de reducción de las disposiciones testamentarias no está nada claro. Pues, el artículo 820 CC parece establecer que las disposiciones testamentarias deben reducirse proporcionalmente, sin distinguir entre instituciones de herederos y legados (como ocurre en el Derecho italiano, véase el artículo 558.1 CC IT), mientras que el artículo 814 CC, en materia de preterición, establece claramente que primero deben reducirse las instituciones de herederos y sólo después los legados y la mejora.

Tampoco está del todo claro si existe una diferencia entre el complemento que puede solicitar el legitimario perjudicado en vir-

---

<sup>6</sup> En primer lugar, cabe señalar que la distinción entre preterición intencional y no intencional no es fácil de determinar, pues es muy difícil establecer, a menos que puedan extraerse indicios inequívocos del contexto, si el testador tuvo o no la intención de preterir al legitimario deliberadamente. En segundo lugar, hay que reiterar que el propio significado de la palabra «preterición» es ambiguo, ya que puede entenderse tanto en un sentido formal como material. Desde un punto de vista formal, la preterición presupone el simple hecho de que el testador no ha instituido heredero al legitimario, que por esta razón debe entenderse «omitido». Desde un punto de vista material, en cambio, se hace referencia a la circunstancia de que el legitimario no haya recibido nada del testador a título alguno, ni siquiera por legado o donación. Aunque el significado técnico de preterición sea el de preterición formal, es de suponer que el legislador en el artículo 814 CC pretendió referirse a la preterición material. Si los legitimarios hubieran recibido algo, aunque sea en concepto de legado o donación, no estaríamos ante un supuesto de preterición material y el legitimario tendría que actuar al amparo del artículo 815 CC.

<sup>7</sup> Sobre la preterición, para una diferencia en la regulación jurídica entre preterición intencionada y no intencionada, v. MIQUEL GONZÁLEZ: «Legítima material y legítima formal», 2009, pp. 522 ss. y especialmente pp. 532 y 533. Según el autor, en el caso de preterición no intencional se abre una sucesión intestada a favor del preterido, quien, por tanto, tiene derecho no sólo a la legítima material sino también a la cuota hereditaria. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ-ROSADO, 2017, RB-6.7.

<sup>8</sup> En el supuesto de desheredación injusta se aplica la norma, aunque el legitimario haya recibido una donación.

tud del artículo 815 CC y la reducción de las disposiciones testamentarias y, por tanto, si el complemento es o no independiente de la reducción o es un modo de realización de este.

El artículo 816 CC establece que la renuncia y la transacción sobre la legítima futura serán nulas, pero señala que el legitimario debe traer a colación lo que haya recibido por tal renuncia o transacción, no resultando del todo evidente si ello debe ser así también con independencia de la restitución que resulte de la nulidad.

El artículo 813 CC establece que el causante no podrá imponer ni cargas, ni condiciones, ni sustituciones sobre la legítima, pero no establece cuál debe ser la consecuencia en caso de incumplimiento de tal disposición y, por tanto, cuál debe ser el remedio<sup>9</sup>. El segundo párrafo establece que dicha prohibición no se extiende a los supuestos de usufructo del viudo; la disposición de la legítima estricta de todos los legitimarios en beneficio del legitimario en situación de discapacidad<sup>10</sup>.

Finalmente, existen determinados supuestos (arts. 821, 829, 841, 847 y 1056.2 CC) en los que la legítima pueda pagarse en metálico incluso extra-hereditario<sup>11</sup>.

El sistema jurídico italiano, en cambio, es aparentemente mucho más sencillo que el español.

En el código civil italiano, en el que no existe la mejora, ni la posibilidad de desheredar, ni una regulación de la preterición, siempre se habla de legitimarios y nunca de herederos forzosos.

En caso de lesión, el legitimario tiene siempre y únicamente derecho a la acción de reducción (art. 564 CC IT) y derecho a ser satisfecho con bienes hereditarios, ya que no es posible pagar la legítima en metálico. Se reducen primero las disposiciones testamentarias, sin diferenciar entre instituciones de herederos y legados (art. 554 CC IT), y después las donaciones (art. 555 CC IT).

<sup>9</sup> Sobre el tema se han avanzado una pluralidad de reconstrucciones, que van desde la nulidad, pasando por la anulabilidad, hasta la ineficacia. La tesis que más me convence es la de la ineficacia.

<sup>10</sup> Cada uno de estos supuestos merecería un análisis en profundidad debido a los numerosos problemas y consecuencias que plantea. Sin embargo, este tipo de análisis rebasa el ámbito del presente estudio, por lo que basta con limitarse a recordar estos supuestos excepcionales, en los que el legislador ha considerado esencialmente necesario sacrificar, dentro de ciertos límites, el derecho a la legítima en favor de intereses que consideraba especialmente merecedores de protección. V. BARBA, 2021, pp. 1 ss. Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 4.ª CC, las normas previstas en los artículos 782 y 808 CC pueden aplicarse no a favor de cualquier persona en situación de discapacidad, definida a nivel general como persona que precise apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, sino al concepto de discapacidad definido en la Ley 41/2003 y a las personas en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con según la Ley 39/2006. El alcance de aplicación de las normas de los artículos 782 y 808 CC es, por tanto, más reducido de lo que cabría imaginar a primera vista.

<sup>11</sup> Por todos, DOMÍNGUEZ LUELMO, 1989, *passim*.

Las disposiciones testamentarias se reducen proporcionalmente (art. 558 CC IT), salvo la existencia de una disposición de preferencia (art. 558 CC IT), mientras que las donaciones se reducen empezando por la última y ascendiendo gradualmente a las anteriores (art. 559 CC IT).

El Derecho italiano también prohíbe al testador imponer cargas o condiciones a la legítima, sin prever cuál debe ser el remedio (art. 549 CC IT). A diferencia del derecho español, existe la figura del legado en sustitución de la legítima (art. 551 CC IT), cuyo fundamento sólo puede explicarse teniendo en cuenta que en el derecho italiano un legitimario que es el destinatario de un legado siempre puede repudiar el legado y sin embargo reclamar la legítima<sup>12</sup>.

#### 4. PRINCIPALES TESIS DEFENDIDAS POR LA DOCTRINA ESPAÑOLA Y POR LA DOCTRINA ITALIANA

En el Derecho español se encuentra un vivo debate sobre la naturaleza de la legítima regulada en el Código civil, en el que se han planteado básicamente cuatro tesis<sup>13</sup>.

Según la tesis dominante la legítima es una *pars bonorum*; la ley no atribuye al legitimario la condición de heredero, sino un derecho a percibir una cuota líquida del caudal relicto<sup>14</sup>. La legítima se calcula exclusivamente sobre el activo patrimonial remanente una vez liquidadas las deudas, y añadidas las donaciones: será por tanto una fracción del caudal exento de deudas, y no una parte de la herencia, que integra en sí bienes y cargas<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Sobre los legados a favor del legatario, véase BARBA, 2024, p. 4.

<sup>13</sup> Una excelente síntesis en LACRUZ BERDEJO, 2009, pp. 316 ss.

<sup>14</sup> STS 695/2005 de 28 septiembre, según la cual «El sistema se califica como de reglamentación negativa, dado que la Ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución y confiere al legitimario (artículo 763.2 del Código Civil [LEG 1889, 27]), para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de su legítima, con la reclamación del complemento (artículo 815 del Código Civil), la reducción de legados excesivos (artículos 817 y 820 del Código Civil y sentencia de 24 de julio de 1986 [RJ 1986, 4619]) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (artículos 634, 651, 819 y 820 del Código Civil), aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (sentencia de 14 de noviembre de 1986 [RJ 1986, 6392])». En el mismo sentido, STS 468/2019 de 17 septiembre. RJ 2019\3619; STS 863/2011 de 21 noviembre. RJ 2012\1635.

<sup>15</sup> VALLET DE GOYTISOLO, 1974, pp. 180 ss.; VALLET DE GOYTISOLO, 1974, p. 549; LACRUZ BERDEJO, 2009, pp. 309 ss.; GARCÍA RUBIO, 1989, pp. 85 ss.; TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2012, pp. 25, 28, 49 ss.; REAL PÉREZ, 1988, pp. 80 ss. MENÉNDEZ MATO, 2012, pp. 51 ss.

Según la teoría clásica la legítima es una *pars hereditatis*, y el legitimario un verdadero heredero forzoso, que tiene derecho a que se le atribuya por este título una parte de los bienes que corresponden a su causante<sup>16</sup>. La condición de legitimario no atribuye simplemente el derecho a la percepción de una cuota de bienes, sino que otorga la plenitud de facultades personales y patrimoniales que corresponden al heredero<sup>17</sup>.

Para algún autor<sup>18</sup>, la legítima es una cuota de valor del activo patrimonial líquido, realizable *in natura*, que se encuentra garantizada por una especial afectación sobre los bienes, es decir una *pars valoris bonorum*<sup>19</sup>.

Finalmente, según una última tesis, la legítima es una *pars valoris*, de modo que el legitimario tiene un mero derecho de crédito, realizable en dinero, y en una determinada proporción al valor de los bienes del caudal relicto. El legitimario sólo sería acreedor

<sup>16</sup> Mantiene esta tesis STS 8 mayo 1989. RJ 1989\3673 «La Sentencia de 31 de marzo de 1970 ( RJ 1970\1854) establece que «en nuestro Ordenamiento jurídico, por tener dicha institución (la legítima) la consideración de «pars hereditatis» y no de «pars valoris», es cuenta herencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia, porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios, salvo en hipótesis excepcionales –arts. 829, 838, 840 y párrafo 2.º del art. 1056 del Código Civil– que no se dan en el caso de autos», y la de 19 de abril de 1963 ( RJ 1963\2562) dice que «partiendo de la base de que la legítima es de orden público, de que no puede disponer el testador, por venir impuesta por la ley, ni hacer recaer gravamen ni limitación alguna, esto es, que ha de llegar al heredero legítimo con pleno dominio sobre los derechos que la integran»; de la mayoritaria doctrina científica y de la sentada en las citadas sentencias de esta Sala, se concluye el carácter de cotitular de todos los bienes hereditarios del legitimario en tanto no se practique la partición de la herencia, en la que ha de respetarse cualitativa y cuantitativamente la legítima a cuyo pago quedan afectos, entre tanto, todos los bienes relictos, careciendo el heredero testamentario de facultades dispositivas sobre ellos en tanto subsista la comunidad sin que pueda enajenar por sí solo bienes determinados si no es con eficacia puramente condicional, o sea, subordinada al hecho de que la cosa vendida le sea adjudicada en la partición -Sentencia de 5 de julio de 1958 (RJ 1958\2537)». Doctrina superada por la conocida STS 695/2005 de 28 septiembre. RJ 2005\7154.

<sup>17</sup> En este sentido, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1985, pp. 849 ss.; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1986, pp. 571 ss. MIQUEL GONZÁLEZ, «Los desprecios al Código civil», 2009, p. 237; MIQUEL GONZÁLEZ, 2014, pp. 983, 988; MIQUEL GONZÁLEZ, «Legítima material y legítima formal», 2009, pp. 500 ss.; ESPEJO LERDO DE TEJADA, 1996, pp. 217 ss., 360 ss.; RODRÍGUEZ-ROSADO, 2017, pp. 113 ss. Este último autor, afirma a p. 118: «A pesar de todo, creo que, si se analiza con detenimiento el Código civil, es posible descubrir que éste concibe la legítima como un derecho a ser instituido heredero en la sucesión del causante. Y es que, como ha dicho José María Miquel, hay una serie de artículos que adquieren pleno sentido si se acepta esa concepción, y que de otro modo resultan escasamente fundados». Precisa a la p. 113: «Como bien ha dicho José María Miquel, la posición de legitimario es una posición compleja, que comprende fundamentalmente tres aspectos: el derecho a una porción de bienes (legítima material); un cierto derecho –técnicamente una carga– a ser mencionado en el testamento de su causante (legítima formal); y el derecho, frente al resto de herederos forzosos, a que éstos computen en sus respectivas cuotas las atribuciones que recibieron del causante en vida de éste, salvo disposición expresa en contrario (colación)».

<sup>18</sup> ROCA SASTRE, 1944, pp. 35 ss., cuya tesis quedó aislada.

<sup>19</sup> Esta, en cambio, es la solución adoptada por el Derecho catalán (art. 451-11 CCCat).

de una cuantía, y el heredero puede satisfacer el crédito del legionario pagando la deuda en efectivo<sup>20</sup>.

Excluyendo las dos últimas teorías que, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico español actualmente vigente, parecen difíciles de aceptar, aunque la última, desde una perspectiva reformista, es considerada por muchos como la que mejor podría flexibilizar el sistema sucesorio, no cabe duda de que el campo de investigación se disputa sustancialmente entre la teoría clásica y la teoría dominante, es decir, entre la idea de que la legítima constituye una *pars bonorum* o una *pars hereditatis*.

En el Derecho italiano, aunque históricamente el debate ha sido muy vivo y se han defendido tres tesis, se ha consolidado la idea de que la legítima constituye una *pars bonorum*, precisando que el legionario siempre tiene derecho a que se le satisfaga su legítima con bienes hereditarios<sup>21</sup>. También se dice que el legionario preterido o excluido de la sucesión, una vez que actúa en reducción, adquiere la condición de heredero, si bien esta adquisición es instrumental a conseguir bienes hereditarios suficientes para satisfacer su legítima.

Aunque esta tesis es hoy dominante y seguida, aunque con matices, por la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, otras dos reconstrucciones se han ido avanzando a lo largo del tiempo.

Según Cicu<sup>22</sup>, la legítima constituye una verdadera *pars hereditatis* que se atribuye siempre al legionario en función de esta cualidad, que por ello era inmanente a la propia condición de legionario. En una posición radicalmente opuesta, parte de la doctrina, especialmente la que se formó bajo el viejo Código civil (el de 1865), sostiene que la legítima, precisamente por constituir una porción del caudal relicto, debe atribuirse a título particular<sup>23</sup>. Un legionario es heredero sólo si es instituido como tal por ley o por testamento; pero la condición de heredero no es consecuente por el mero hecho de que actúe en reducción.

Hecha esta breve exposición, me parece que posicionarse en Derecho italiano es sustancialmente más fácil que en Derecho español. Tomar posición respecto a las dos principales tesis defendidas por la doctrina española (*pars bonorum* o una *pars heredita-*

<sup>20</sup> En este sentido, GONZÁLEZ PALOMINO, 1936, pp. 160 ss., 165; VIRGILI SORRIBES, 1945-7, pp. 479 ss.; RAGEL SÁNCHEZ, 2013, pp. 5836 ss. Cabe mencionar, aunque no pueda considerarse dentro de esta postura, la posición de GARCÍA RUBIO, 2008, p. 111, según la cual «la nueva formulación del artículo 831 del CC supone un paso más en el proceso de modificación desestructurado, inconexo y parcial del sistema sucesorio del CC».

<sup>21</sup> Por todos: MENGONI, 2000. Véase, MESSINEO, 1962; MARINARO, 2009; BARBA, 2020.

<sup>22</sup> CICU, 1943, pp. 147 ss.

<sup>23</sup> AZZARITI, «Il legittimario è erede», 1933, pp. 43-45; AZZARITI, «Sulla figura del legittimario», 1933, p. 250; CANTELMO, 1972, pp. 92 s., 96 ss., 116 ss.

*tis*) es difícil porque, como he intentado aclarar, existen argumentos literales, sistemáticos e históricos que pueden impulsar una u otra reconstrucción teórica.

Intentaré en las páginas siguientes, aprovechando la experiencia italiana, pero dejándola de lado, averiguar cuál es la posición jurídica del legitimario en el CC español, a partir del dato normativo y en consideración a los remedios establecidos.

## 5. PRIMERA CONSIDERACIÓN: DIFERENCIA ENTRE LA LEGÍTIMA Y LA CUOTA HEREDITARIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

La primera consideración importante, para poder entender cuál es la posición jurídica del legitimario, se refiere a la naturaleza de la legítima. Es decir, hay que determinar si constituye o no una verdadera cuota hereditaria.

Como es sabido, la legítima de los descendientes equivale a 2/3 de la herencia; la legítima de los ascendientes equivale a 1/2 de la herencia, mientras que la legítima del cónyuge varía según los casos. Si no concurre ni con descendientes ni con ascendientes, tiene derecho al usufructo de dos tercios de la herencia; si concurre con ascendientes, tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia y a los ascendientes les corresponde 1/3; si concurre con descendientes, tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Dejando a un lado, por un momento la legítima del cónyuge, que en ningún caso podría ser una cuota hereditaria, ya que es a lo sumo, debido a su naturaleza específica<sup>24</sup>, un legado<sup>25</sup>, debe seña-

<sup>24</sup> Según TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (II)», 2012, p. 112, se trata de una legítima en usufructo, concurrente con la de cualquiera de los otros dos grupos de legitimarios, de cuantía variable en función de esa concurrencia y conmutable.

<sup>25</sup> Esto es así siempre y cuando se acepte que se trata de un verdadero legatario *ex lege*. La especificidad del derecho que corresponde al cónyuge, en concepto de legítima, me lleva a pensar que la atribución de este derecho atribuye la condición de legatario y no la de heredero, aunque son muchas las voces de la doctrina española en sentido contrario que afirman que se trata, en todo caso, de una atribución patrimonial que acarrea la condición de heredero. Por todos, véase LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 364, «Los autores que escriben después de la publicación del CC consideraban que el cónyuge viudo percibe su legítima por título de herencia. La jurisprudencia sobre este punto es abundante y poco orientadora, ya que emplea la condición de heredero o no heredero del viudo, alternativamente, para justificar soluciones arbitradas antes, y todas ellas justas, pero en virtud de distintos argumentos». A pesar de que se trata de una cuestión muy compleja y debatida, a los efectos del presente caso no es relevante y por ello preferimos no entrar en la materia, que requeriría un extenso estudio. Adhiere, RODRÍGUEZ-ROSADO, 2017, RB-6.9, «La aparente indefinición tal vez pueda salvarse afirmando, como hace Lacruz, que no es propiamente heredero, pero sí un sucesor *ex lege*, y que como tal su titularidad usufructuaria se ve

larse inmediatamente que el derecho de los descendientes y el de los ascendientes no es en el sentido técnico una verdadera cuota hereditaria.

Lo característico de la cuota hereditaria, propia de la institución de heredero hecha por ley (cfr. arts. 930 ss. CC) o por testamento (arts. 660, 659 CC), es que indica en qué medida el sujeto sucede *in universum ius* al causante.

La cuota hereditaria se caracteriza por su llamada fuerza expansiva y por el conjunto de facultades que atribuye al heredero. La cualidad de heredero es propia y originaria de la persona a la que pertenece; corresponde a la sucesión del patrimonio del causante y no también a la personalidad de éste. El heredero sucede en la posesión, está obligado *ipso iure* al pago de las deudas de la herencia, puede ejercitar la *hereditatis petitio*, sucede en todas las relaciones como si hubiera sido titular *ab initio* e incluso en las que se estén formando en el momento del fallecimiento del causante, sucede en los procesos en los que el causante era parte.

La herencia, como dice claramente el artículo 659 CC comprende «todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte», o sea el patrimonio del difunto. Su naturaleza jurídica es objeto de controversia, debatiéndose si se trata o no de una *universitas iuris*, aunque esta cuestión, importante desde un punto de vista teórico, no es en absoluto decisiva para el tema que nos ocupa.

En cambio, la legítima, tal como la concibe el Código Civil, representa la porción de bienes que corresponde a los legitimarios. Como tal, no es ni puede ser, desde un punto de vista puramente técnico, una verdadera cuota hereditaria. La razón por la que no es una verdadera y propia cuota hereditaria depende de su naturaleza: indica la «medida» del haber hereditario que corresponde a los herederos forzosos, cuya determinación debe llevarse a cabo mediante la operación de reunión ficticia descrita en el artículo 818 CC.

Desde un punto de vista puramente numérico, aunque la legítima de ascendientes y descendientes, al igual que la cuota hereditaria, se expresan mediante el uso de fracciones ideales, son cantida-

---

reforzada por una serie de facultades derivadas de la cualidad de legitimario que le atribuye el Código». Según TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (II)», 2016, p. 451, cuya tesis comparto, se trata de un legatario de parte alícuota: «En el sistema del CC, la configuración del usufructo viudal hace que deba reconocérsele esta legítima, pues en principio su derecho de usufructo alcanza a todos y cada uno de los bienes que componen la herencia por lo que se equipara a un legatario de parte alícuota (*vid.* artículo 839 CC)».

des objetivamente distintas, ya que el denominador de la primera es diferente del denominador de la segunda<sup>26</sup>.

El denominador de la cuota hereditaria, como aclara el artículo 659 CC, es el patrimonio real del causante, es decir, la suma total de todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su muerte (para simplificar: patrimonio activo o patrimonio neto). Por el contrario, el denominador de la legítima, como aclara el artículo 818 CC, viene dado por el patrimonio ficticio, ya que se tienen en cuenta las donaciones realizadas en vida del causante a cualquiera persona<sup>27</sup> y, por tanto, bienes que, en realidad, ya no pertenecen a éste (para simplificar: caudal hereditario ficticio).

Esto significa que en presencia de un *donatum* es matemáticamente cierto que la atribución al testador de la legítima no acarrea, en ningún caso, que sea heredero en esta misma cuota, debiendo realizarse siempre un ajuste.

Con las apreciaciones anteriores no pretendo excluir *a priori* que el legitimario deba ser heredero, sino sólo señalar que, en presencia de un *donatum*, nunca existe correspondencia entre la legítima y la cuota hereditaria, siendo siempre necesario un ajuste.

Un ejemplo puede ayudar a verlo de manera más gráfica.

Imaginemos que María fallece dejando un único hijo, Pablo, y un testamento en el que instituye heredero universal a su amigo Juan. El testamento perjudica manifiestamente la posición del hijo, que tendría derecho a una legítima de dos tercios. La cuestión es si la legítima de  $2/3$  corresponde a una parte igual de la herencia y, por tanto, si el legitimario debe ser considerado heredero en  $2/3$ <sup>28</sup>.

En ausencia de *donatum*, esa parte atribuida por la ley también podría corresponder (en ausencia de legados o donaciones que se le hayan hecho) a su parte de herencia. Ello se debe a que las cantidades de referencia son, en sustancia, iguales. En cambio, cuando existe un *donatum*, las dos magnitudes de referencia se hacen diferentes, con la consecuencia de que la legítima no corresponde a la cuota hereditaria.

Empecemos por el primer caso.

---

<sup>26</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 326, «si bien tanto la sucesión universal como el derecho del legitimario se expresan en partes alícuotas de un todo, se trata, para la una y el otro, de un todo absolutamente diferente. Y por eso, cuando se pone en relación el todo llamado «caudal relicto» con los derechos de los legitimarios las proporciones que a éstos corresponden en aquél pueden ser muy distintas de las calculadas sobre la masa que ha servido para fijar la cuantía de sus cuotas».

<sup>27</sup> STS 21 abril de 1990. RJ 1990\2762.

<sup>28</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 326, «En suma cuando digo que *Secundus*, hijo de *Primus*, tiene derecho en cuanto legitimario, a las dos terceras partes de sus bienes, y que *Quartus* ha sido instituido heredero por *Primus* en las dos terceras partes de sus bienes, digo dos cosas que no son necesariamente iguales, ni suelen serlo, y que pueden ser opuestas».

Supongamos un *relictum* de 90, un *debitum* de 30. Pablo, como legitimario, tiene derecho a recibir una porción de bienes de  $\frac{2}{3}$  de la masa ficticia, es decir, bienes por valor de 40 ( $\frac{2}{3}$  de  $90-30+0$ ). Si dijéramos que el hijo es heredero en la cuota de  $\frac{2}{3}$ , obtendría bienes por un valor exactamente correspondiente a la cuota de los bienes reservados, porque participaría en  $\frac{2}{3}$  en el *relictum* y en el *debitum*, con el resultado de que terminaría con una ganancia neta de 40 (tendría derecho a  $\frac{2}{3}$  del *relictum*, es decir, 60, pero tendría que contribuir al pago de  $\frac{2}{3}$  de las deudas de la herencia, es decir, 20). En ausencia del *donatum*, podemos decir que la parte de la herencia que el ordenamiento jurídico reserva al legitimario corresponde, para la hipótesis de que lo sea (legitimario instituido heredero, pero en una parte inferior) o vaya a serlo (legitimario preterido), a la parte en la que se le considerará heredero.

Pasemos al segundo caso. Supongamos un *relictum* de 120, un *debitum* de 30 y un *donatum* de 30 a favor de un tercero. A Pablo, como legitimario, le corresponde una legítima de  $\frac{2}{3}$ , igual en este caso a 80 ( $\frac{2}{3}$  de  $120-30+30$ ). Si dijéramos que Pablo es heredero en la cuota de  $\frac{2}{3}$ , no obtendría bienes por el valor de la legítima, ya que participaría en  $\frac{2}{3}$  en el *relictum* (80) y en el *debitum* (20), con lo que acabaría teniendo una ganancia neta de 60. Esto demuestra que la legítima atribuye a Pablo una parte de la herencia significativamente mayor que  $\frac{2}{3}$ . Le atribuye una cuota hereditaria de  $\frac{8}{9}$  (en el *relictum* obtiene 106,66, y paga el *debitum* de 26,66, resultando una ganancia neta de 80), con la consecuencia de que Juan, aunque instituido heredero universal, queda heredero de la cuota de  $\frac{1}{9}$  y sólo obtiene 10 (obtiene en el *relictum*  $\frac{1}{9}$ , es decir, 13,33, pero paga deudas de  $\frac{1}{9}$ , es decir, 3,33).

Este ejemplo pone de manifiesto que, en presencia de un *donatum*, la porción de los bienes que el ordenamiento jurídico reserva al legitimario no se corresponde, en caso de que el legitimario sea (legitimario instituido heredero, pero en una parte inferior) o vaya a ser heredero (legitimario preterido), con la parte en la que será considerado heredero.

La medida en que el legitimario será heredero no se corresponde exactamente con la cuota de los bienes reservados y esa medida debe determinarse en cada caso concreto comparando lo que realmente se ha heredado con el patrimonio hereditario activo.

Y aún hay más, porque en el caso de que el legitimario haya obtenido un legado, es muy posible que, incluso en ausencia de *donatum*, no exista necesariamente una correspondencia entre la legítima y la cuota de herencia.

Retomando el primer caso, imaginemos que María mediante testamento instituye heredero universal a su amigo Juan y lega a su hijo Pablo un bien del valor de 20. Pablo, como legitimario, tiene derecho a obtener  $\frac{2}{3}$  del caudal hereditario, es decir, bienes por valor de 40 ( $\frac{2}{3}$  de  $90-30+0$ ). Ya ha obtenido en concepto de legado 20 y debe, por tanto, conseguir otros 20.

Si dijéramos que el hijo es heredero en los  $\frac{2}{3}$  de la herencia, obtendría bienes por valor superior a la legítima. En el presente caso, imaginando que, como heredero, se convierte también en legatario, hay que imaginar que debe ser heredero por  $\frac{1}{2}$ , para poder obtener otros 20 y satisfacer así la legítima de  $\frac{2}{3}$ , igual a 40. Incluso en ausencia de *donatum*, pero en presencia de un legado a favor del legitimario, podemos decir que la legítima no corresponde a la parte en la que el legitimario debe convertirse en heredero.

Esta observación, aunque no pretende constituir un prejuicio *a priori* que niegue que el heredero forzoso sea o deba ser heredero, sirve para aclarar que, desde un punto de vista pura y estrictamente técnico, la legítima no se corresponde con una cuota de herencia y aunque se quisiera afirmar que el legitimario debe ser heredero, siempre es necesario convertir su legítima en una cuota hereditaria.

## 6. SEGUNDA CONSIDERACIÓN: EN AUSENCIA DE LESIÓN, EL LEGITIMARIO NO TIENE ACCIÓN. SI HA CONSEGUIDO LA LEGÍTIMA POR DONACIONES O LEGADOS, NO SE CONVIERTE EN HEREDERO

Una segunda consideración importante, también a efectos de comprender la naturaleza de las normas españolas de protección de los legitimarios, se refiere a los remedios que, en general, el ordenamiento jurídico prevé a favor de los herederos forzosos.

Como ya he tratado de poner de manifiesto en la ilustración de la regulación, excluida la norma que prohíbe al testador imponer gravámenes, condiciones o sustituciones sobre la legítima, todos los demás remedios a favor del legitimario y, en particular, la acción de complemento, la reducción de las disposiciones testamentarias y donaciones inoficiosas e incluso la anulación de las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial en caso de preterición no intencional de todos los descendientes, requieren una actividad por parte del legitimario, es decir, que éste pretenda hacerlos valer.

Nadie puede dudar de que, incluso en presencia de disposiciones testamentarias que mengüen la legítima, no tiene lugar el com-

plemento si los herederos forzosos no la solicitan. Esta es la razón por la que, en referencia tanto a la acción de complemento, como a la acción de reducción y a la acción de anulabilidad, puede decirse que son remedios disponibles, en el sentido de que el legitimario puede renunciar a ellos expresa o tácitamente, tras la apertura de la sucesión.

Además, la imperatividad de las normas protectoras de la legítima sólo se aplica antes de la apertura de la sucesión, en el sentido de que está prohibida cualquier forma previa de renuncia o transacción sobre la legítima (v. art. 815 CC), mientras que es admisible cualquier acto de disposición posterior, de modo que un pacto sobre la legítima, una vez abierta la sucesión, ni siquiera tiene la consideración de pacto sucesorio.

Si un heredero forzoso es excluido de la sucesión testamentaria de su ascendiente, mientras éste no pida su legítima, la sucesión seguirá rigiéndose por el testamento, aunque contenga disposiciones que mengüen la legítima. Por ello se sostiene que el testamento (*recte*: las disposiciones testamentarias que lesionan la legítima) no son nulas, sino perfectamente válidas y eficaces y sólo están sujetas a la posibilidad de ser declaradas inoficiosas a petición del heredero forzoso perjudicado.

Hay que añadir que el requisito indispensable para que sean efectivos los remedios a favor de los herederos forzosos es el menoscabo de la legítima, es decir, que el legitimario haya obtenido, por cualquier título, menos de la porción reservada que le corresponde<sup>29</sup>.

Podría decirse que el interés que subyace en el conjunto de remedios previstos por el Código civil para proteger a los herederos forzosos es una violación de la legítima material, o sea, haber conseguido menos que la legítima<sup>30</sup>. Así se desprende de todas las normas que prevén un remedio, en las que siempre se hace referen-

<sup>29</sup> STS 142/2001 de 15 febrero. RJ 2001\1484, «Por otra parte, en nuestro sistema legitimario el testador puede dejar la legítima «por cualquier título», sin excluir ninguno, por tanto «inter vivos» o «*mortis causa*». Así lo dispone el artículo 815 del Código Civil. La sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 1981 (RJ 1981, 534) declaró que el heredero forzoso, a quien en vida haya hecho alguna donación su causante, no puede considerarse desheredado ni preterido, y sólo puede reclamar que se complete su legítima, al amparo del artículo 815».

<sup>30</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 318, «aunque por ejemplo el art. 808 dice que *constituyen la legítima de los hijos ... las dos terceras partes del haber hereditario*, no es indispensable que el testamento diga:» sea heredero mi único hijo en las dos terceras partes». Podrá este hijo no tener derecho a nada si ya recibió en vida los dos tercios del caudal computable a efectos de la legítima, o bien derecho a todo si la tercera parte de ese caudal se había dado ya en vida a un extraño».

cia, directa o indirectamente, a una reducción de la legítima o a la no atribución de esta<sup>31</sup>.

Cuando el heredero forzoso ha conseguido la porción de bienes que le corresponde en concepto de donación, aunque no esté considerado en el testamento, no puede hacer nada, porque el interés protegido no se ve afectado en absoluto<sup>32</sup>.

Asimismo, cuando el descendiente ha recibido su propia legítima a título de legado, aunque no estuviera instituido heredero, no tendría derecho a reclamar nada, ni podría, como ocurre en el Derecho italiano, renunciar al legado y reclamar la legítima.

Ello explica también que las normas de protección de los legitimarios no crean un tipo de sucesión autónoma y distinta de la testada e intestada, sino que sólo sirven para garantizar, por diversos medios, que el legitimario consiga la legítima material<sup>33</sup>.

El requisito esencial para impulsar los remedios que la ley prevé para la protección de los herederos forzosos es, por tanto, que no hayan recibido la legítima, ya sea en concepto de herencia, legado o donación.

Esto también se aplica en el caso del remedio automático del artículo 813 CC, es decir, la prohibición de la imposición de gravamen, condición o sustitución sobre la legítima. El hecho de que se establezca como remedio automático no excluye, pues, la necesidad de una excepción por parte del legitimario, porque en ausencia de tal excepción no creo que ese remedio pueda operar contra la voluntad del legitimario.

Si el testador instituyera un descendiente solo en la legítima e impusiera un gravamen, siempre que el legitimario no se opusiera, no creo que ese gravamen pudiera reputarse ineficaz, pues siempre

<sup>31</sup> STS 695/2005 de 28 septiembre. RJ 2005\7154 «Del mismo modo, el legitimario que hubiera recibido íntegramente la legítima por herencia, legado o donación, carece del derecho a reclamarla como heredero forzoso, independientemente del título de su atribución por el causante, pues no ha sido favorecido por una delación legal inmediata y directa».

<sup>32</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 359, «ni todo legitimario es heredero, ni este tiene que coincidir necesariamente con aquel, sino que solo será heredero si el testador así lo ha querido (artículos 815 y 763 CC) o bien porque lo es abintestato (artículos 913 y 930 CC). Así se destaca en la STS 20 de junio de 1986 (RJ 1986, 4558), donde se pone de relieve que el legitimario no ha de ser necesariamente heredero pues en nuestro Derecho no es obligatoria la institución de heredero (artículo 764 CC) ni esta ha de recaer necesariamente a favor de heredero forzoso, en cuanto que estos solo tienen derecho a la legítima [STS 17 de julio de 1996 (RJ 1996, 5800)]».

<sup>33</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 327, «la legítima cuando se cumple, actúa como un freno del cual no ha habido que hacer uso, y por tanto no es siempre una forma singular de suceder: el legitimario será heredero, o legatario, o donatario según haya establecido el causante, y sucederá por ese título. El que su derecho a obtener una determinada cantidad de bienes nazca de la ley, con carácter imperativo, en algún modo transforma sin más a la institución de heredero, al legado o la sucesión intestada, en un modo distinto de suceder».

debe dejarse al legitimario la posibilidad de ejecutar voluntariamente el testamento, aunque ello suponga una limitación de su legítima.

## 7. TERCERA CONSIDERACIÓN: LAS NORMAS SOBRE HEREDEROS FORZOSOS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL PROTEGEN LA LEGÍTIMA MATERIAL Y NO FORMAL

Las reflexiones hechas en el párrafo anterior sirven, no para excluir radicalmente que los legitimarios puedan ser herederos, sino para afirmar que el interés protegido por las normas sobre herederos forzosos es la adquisición de la legítima material<sup>34</sup>, de modo que los remedios presuponen siempre, desde el punto de vista objetivo, la lesión del interés protegido, es decir, la lesión de la legítima material<sup>35</sup>, y desde el punto de vista subjetivo la iniciativa del legitimario lesionado, que debe solicitar el remedio.

De estas consideraciones se desprende que en el supuesto de que el heredero forzoso haya obtenido su legítima, aunque sea en concepto de donación o legado, no cabe la activación de los remedios que la ley prevé para la protección de su posición jurídica<sup>36</sup>, porque no existe lesión del interés protegido<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Para la distinción entre legítima formal y material, v. MIQUEL GONZÁLEZ, «Legítima material y legítima formal», 2009, pp. 500 ss., «La legítima material es la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por eso herederos forzosos (artículo 806 CC)... La legítima formal está representada por la carga de mencionar a los hijos en el testamento para claridad de la voluntad del testador respecto de ellos o, si se quiere, para dejar constancia de que usa la libertad de testar teniéndolos en cuenta con independencia de si les hace o les ha hecho atribuciones patrimoniales. Se manifiesta en la sanción de la preterición no intencional.».

<sup>35</sup> STS 468/2019 de 17 septiembre. RJ 2019\3619, «El legitimario puede recibir por cualquier título apto su legítima; en otro caso de ser totalmente desconocidos sus derechos podría haber una desheredación o preterición injusta, salvo que procediera claro está la sucesión abintestato (art. 813 CC). La expresión «por cualquier título», a la que se refiere el art. 815 del CC, implica que al legitimario se le puede atribuir su legítima, tanto a título de herencia (STS 24 de enero de 2008 (RJ 2008, 306)), de legado (SSTS de 21 de febrero de 1900, 25 de mayo de 1917, 20 de junio de 1986 (RJ 1986, 4558), 17 de julio de 1996 (RJ 1996, 5800) entre otras), o de donación (SSTS 20 de febrero de 1981 (RJ 1981, 534) y 24 de enero de 2008 »).

<sup>36</sup> RIVERA FERNÁNDEZ: «Comentario art. 815», p. 849: «la legítima no supone una atribución a título de herencia, ni un deber del causante de nombrar heredero al legitimario. Por el contrario, la expresión por cualquier título del 815 supone un deber genérico de atribución que el causante puede cumplir *inter vivos* o *mortis causa*. Este, no sólo puede seleccionar los bienes imputables en pago de su legítima a los legitimarios, sino también el título de atribución: institución de heredero, legado o donación».

<sup>37</sup> Reiterada jurisprudencia ha venido reconociendo la posibilidad de atribuir la legítima por cualquier título tanto herencia (STS 24 enero 2008 [RJ 2008, 306]), como legado

En consecuencia, debe concluirse, en coherencia con lo que establece el artículo 815 CC, que en este supuesto el legitimario no deviene heredero<sup>38</sup>.

Otra cosa es, sin embargo, que el legitimario no haya recibido la legítima (es decir, preterición total) o la haya recibido sólo en parte bien en concepto de herencia, bien en concepto de legado o donación.

En estos supuestos, dado que se da el presupuesto objetivo de la lesión, es necesario establecer a qué título y en base a qué mecanismo se atribuyen al legitimario bienes para completar su legítima.

Estoy convencido, anticipándome al resultado que me propongo desarrollar, de que el título en virtud del cual los bienes se atribuyen concretamente en estos supuestos al legitimario perjudicado no puede ser el mismo por el que el legitimario ya ha recibido su cuota de legítima material (además faltaría en el caso de preterición), sino que debe siempre ser el de heredero<sup>39</sup>. Lo que hay que subrayar es que ese título no es el interés realmente protegido por el ordenamiento jurídico, sino sólo el medio técnico que permite realizar el verdadero interés protegido, es decir, la legítima material.

Si el interés real y concreto del ordenamiento jurídico fuera que el legitimario adquiriera la condición de heredero no podrían existir supuestos en los que el legitimario no fuera también heredero. La circunstancia de que existan demuestra que la adquisición de la condición de heredero en sí misma, eso es la legítima formal, no constituye el interés concretamente protegido por la norma.

---

(SSTS 17 julio 1996 [RJ 1996, 5800] y 20 junio 1986 [RJ 1986, 4558]) o donación (SSTS 24 enero 2008 [RJ 2008, 306] y 20 febrero 1981 [RJ 1981, 534])

<sup>38</sup> Lo mantiene también aquella doctrina según la cual la legítima constituye una *pars hereditatis*. V. RODRÍGUEZ-ROSADO, 2017, RB-6.3, afirma: «De forma general, la norma no va más allá de excluir la preterición cuando al legitimario se le han realizado atribuciones testamentarias, equiparando entonces su tratamiento al de otro legitimario cualquiera al que se le hubiesen dejado a título de heredero bienes insuficientes para cubrir su legítima. Por esa vía indirecta, abre un cierto resquicio en el sistema del Código, que el testador puede incluso aprovechar para privar al legitimario de la condición de heredero, siempre y cuando cumpla con todas las previsiones legales y respete la legítima material. Por ello, no creo que el legitimario a quien se haya dejado a título de legado bienes suficientes para cubrir su legítima pueda renunciar al legado y reclamar la herencia a título de heredero. Pero eso no significa que el artículo permita subvertir el sistema del Código, transformando al legitimario en un mero perceptor de bienes».

<sup>39</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 325, «la legítima, entonces, si bien no supone una vocación efectiva operante en la dinámica del fenómeno sucesorio, continúa existiendo y sirviendo de freno y regulador a través de las vicisitudes de la sucesión. Su subsistencia se revelará, así, siempre que se comprobó la infracción de su cuantía o su intangibilidad cualitativa, autorizando entonces a modificar las vocaciones testamentaria o abintestato, reducir donaciones o legados, anular gravámenes impuestos en el testamento, impugnar transmisiones fraudulentas y simuladas etc.».

En cambio, la circunstancia de que no existan supuestos en los que el legitimario no tenga derecho a obtener la porción de bienes que le corresponden demuestra que la legítima material es el interés, inmediata y directamente, protegido por el sistema jurídico.

## 8. LOS REMEDIOS: ACCIÓN DE COMPLEMENTO DE LA LEGÍTIMA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES INOFICIOSAS

Una primera lectura de las normas de los arts. 815, 817 y 820 CC podría dar la impresión de que existe una diferencia entre la acción de complemento de la legítima recogida en el artículo 815 CC y la acción de reducción de disposiciones testamentarias del artículo 817 CC, sin olvidar que en este último caso ni siquiera quedaría claro, a partir de la lectura del artículo 820 CC, en qué orden debe realizarse la reducción; orden que, por otra parte, está claramente indicado en el artículo 814.2 CC para el supuesto de preterición.

Aunque la letra de la ley no es especialmente afortunada, creo que no existe ni puede existir diferencia sustantiva entre ambas acciones y que las normas protectoras de la legítima material deben analizarse en su conjunto, sin posibilidad de establecer una distinción entre complemento y reducción<sup>40</sup>.

Cuando el artículo 815 CC establece que el heredero forzoso a quien el testador haya dejado, por cualquier causa, menos de la legítima que le corresponda, podrá solicitar el complemento, la norma se limita a identificar el requisito previo, pero no indica el mecanismo técnico a través del cual puede atribuirse este complemento<sup>41</sup>. El mecanismo técnico está, en cambio, recogido en los

---

<sup>40</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, pp. 383 s., «desde luego, son acciones distintas (aunque a veces concurrentes) la llamada «de suplemento» y la de reducción de legados. En realidad los nombres son pocos significativos, porque cualquier acción de reducción es, por su propia naturaleza, de suplemento, en cuanto supone una legítima insuficiente tratando de alcanzar el nivel debido a costa de disminuir la cuantía de las pretensiones ajenas sobre el caudal relicto, o detraer bienes del causante ya adquiridos por otro; mientras la exigencia de un suplemento lleva consigo una reducción de la cuantía de los derechos sucesorio de quien suple, o a cuya coste se suple. Suplemento y reducción son, en suma, las dos caras de una misma medalla que se presentan, de hecho, concomitantes, tanto en la que llamamos «acción de suplemento de la legítima» del art. 815, como en la denominada «acción de reducción de legados» de los arts. 820 ss.; ambas aludidas con el único nombre de «reducción de disposiciones testamentarias» en el art. 817».

<sup>41</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 380, «en los casos en que se atribuye al legitimario menos de lo que por legítima le corresponde, puede pedir el complemento de la misma: se consagra así la acción de complemento o de suplemento de la legítima, que excluye la de preterición, y que va dirigida a reducir la institución de heredero».

arts. 817 y 820 CC, donde se aclara que consiste en la reducción de las disposiciones testamentarias y, posteriormente, en la reducción de las donaciones inoficiosas<sup>42</sup>.

Es necesario tratar de comprender en cualidad de qué obtiene la legítima el heredero forzoso, ya que se trata de una cuestión que lejos de ser puramente dogmática, tiene consecuencias prácticas y aplicativas muy importantes, que exigen una respuesta convincente y precisa para dar coherencia al sistema.

Teniendo en cuenta que la legítima no es un mero derecho de crédito del legitimario, considerar el complemento, como una mera atribución patrimonial que se hace al heredero forzoso para que consiga la legítima, es insuficiente para explicar el título en virtud del cual se hace esta atribución y, sobre todo, la naturaleza de esta. Si los demás herederos o legatarios se limitaran a completar la parte del heredero forzoso, estaríamos esencialmente en presencia de una atribución *inter vivos* por el heredero o legatario a favor del heredero forzoso, con todas las consecuencias que de ello deberían acarrear.

Esta solución no es coherente con el sistema sucesorio del CC, en el que el llamado complemento de la legítima debe atribuirse al heredero forzoso en concepto sucesorio. Debe descartarse, por tanto, que el complemento de la legítima pueda realizarse por una atribución *inter vivos*, es decir, por una atribución que le hagan directamente otros causahabientes del causante, y suponer que el complemento se atribuye al heredero forzoso a título sucesorio y directamente por el causante, o, mejor dicho, mediante una adquisición directa por el *de cuius*.

Tampoco es plenamente convincente la afirmación de que se conserva el título de la adquisición, ya que es difícil imaginar tal conservación si no hay cambio en su extensión<sup>43</sup>. El cambio de

---

<sup>42</sup> En este sentido, RIVERA FERNÁNDEZ: «Comentario art. 815», p. 850: «puede pedir el complemento de la misma, mediante la reducción, no anulación (STS 15 febrero 2001 [RJ 2001, 1484]), del resto de las atribuciones patrimoniales realizadas por el causante. El artículo 815 CC parte de la innecesidad de la declaración de los legitimarios (herederos forzosos) como herederos formales».

<sup>43</sup> V. TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)» *Tratado de legítimas*, Teodora F. Torres García (coord.), Barcelona, Atelier Civil, 2012, p. 51, «Igualmente nada se dice del título por el que recibirá su complemento. Estamos para un sector doctrinal ante un supuesto típico de vocación legitimaria *mortis causa* recogida en nuestro ordenamiento sucesorio, por ello ante este silencio del legislador la solución no debe ser otra que mantener que el mismo título por el que recibe el complemento cuantitativo recibió previamente la cuantía principal pero insuficiente. Por herencia si el testador había instituido heredero al legitimario o a título singular en caso contrario Siendo la primera consecuencia de mantener que estamos ante un caso de vocación legitimaria que no da lugar la acción de complemento a la apertura de la sucesión *ab intestato*». LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 386, «la generalidad de la doctrina piensa que el suplemento se recibe por el mismo título que el principal, es decir, por herencia si el testador había instituido heredero al legitimario, y a título singular en caso contrario: en este último caso se tratará,

extensión del título del heredero sólo puede ser la extensión de su cuota, mientras que la extensión de la donación o del legado es casi imposible de imaginar. Es técnicamente imposible explicar cómo el legado de un bien o de una porción de bienes pueda dar lugar también a la adquisición de otro bien distinto, para complementar la legítima, sobre todo si consideramos que el legado es una disposición *mortis causa* a título particular. Asimismo, es difícil, para no decir imposible, explicar cómo la donación de un determinado bien o de una determinada porción de bienes pueda dar lugar, tiempo después, a la atribución de otros bienes distintos de los que fueron objeto de la donación en su momento.

Por último, ni siquiera resulta plenamente convincente que se trate de una verdadera acción de petición de herencia<sup>44</sup>, pues presupone la condición de heredero que, por el contrario, el legitimario no necesariamente tiene *a priori* y que sólo puede alcanzar, como efecto mediato, tras la reducción de las instituciones de heredero.

Desechadas estas reconstrucciones, la única posibilidad que permite considerar que la adquisición de la legítima se produce *mortis causa* y por el causante, es asumir que el mecanismo técnico por el que se atribuye la legítima al heredero forzoso es la reducción de las disposiciones testamentarias lesivas<sup>45</sup>. Reducción que se traduce en la vacante de una porción de la herencia, que se atri-

---

más que de legado, de una sucesión legal que, aun refiriéndose siempre a una parte alícuota de la herencia, no constituirá legado de parte alícuota, sino sucesión particular en unos bienes o cantidades».

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ-ROSADO, 2017, RB-6.5, «En consecuencia, si se sostiene esa interpretación, que me parece mucho más coherente, todos los supuestos que la doctrina mayoritaria engloba en la acción de suplemento, la de reducción de legados, la de preterición y la de desheredación injusta, se resolverán en la acción de petición de herencia. El legitimario, heredero forzoso, que ha recibido menos de lo que le corresponde, o ha sido excluido injustamente de la herencia, ejercerá una acción, como heredero por delación *ex lege* que es, para obtener por este título la cuota que le corresponde en el caudal relicto, reduciendo en su caso los legados ordenados por el testador, conforme al artículo 820. El plazo, naturaleza y requisitos de esa acción serán, lógicamente, los que ya se expusieron para esa acción general de petición de herencia. Esta interpretación es, además, la que parece estar encontrando acogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo». El autor da en el clavo cuando afirma que un legitimario que haya obtenido menos de lo que le corresponde sólo podrá obtener la herencia material como heredero. Creo, sin embargo, que la adquisición de la cualidad de heredero es sólo una consecuencia mediata de la acción de reducción, que tiene como único efecto la ineficacia de unas instituciones sucesorias ineficaces.

<sup>45</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 359, «se consagra así la acción de complemento o de suplemento de la legítima, que excluye la de preterición, y que va dirigida a reducir la institución de heredero, si bien su ejercicio no da lugar a la nulidad de la institución, ni del testamento, sino que su finalidad es reducir el contenido patrimonial de otras atribuciones para completar la cuantía de la legítima [SSTS 8 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2023), 6 de abril de 1998 (RJ 1998, 1913), 15 de febrero de 2001 (RJ 2001, 1484)]. STS 2 de octubre de 2014 (RJ 2014, 4714) donación inoficiosa que procede su reducción en el exceso».

buye al heredero forzoso, quien, en su virtud, tiene derecho a adquirir bienes suficientes para complementar su legítima<sup>46</sup>.

El instrumento técnico con el que el ordenamiento jurídico protege a los herederos forzosos que no han obtenido la legítima material es precisamente la legítima formal.

Técnicamente, la reducción de las disposiciones testamentarias da lugar a la vacante de una cuota hereditaria que, atribuida al heredero forzoso, constituye el título que le permite adquirir bienes suficientes para completar (*recte*: complementar) su legítima<sup>47</sup>.

En cambio, la reducción de donaciones, a la que se puede recurrir cuando no existen otras disposiciones testamentarias que reducir y, por tanto, cuando la cuota hereditaria del heredero forzoso ya se encuentra en su límite máximo posible, da lugar a la ineficacia de las donaciones, que, por tanto, revierten a la herencia y son adquiridas por el heredero forzoso en función de su cuota hereditaria.

## 9. FORMA Y ORDEN DE REDUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE MENGUAN LA LEGÍTIMA

Antes de analizar en detalle el mecanismo técnico por el que opera la reducción de las disposiciones lesivas, es necesario analizar la forma y el orden en que debe efectuarse la reducción.

En primer lugar, debe ejercitarse una acción de reducción contra las disposiciones testamentarias y, posteriormente, una vez agotadas todas las disposiciones testamentarias, podrá ejercitarse una acción de reducción de las donaciones.

La consideración de la reducción como la acción por la que el legitimario perjudicado impugna la disposición lesiva (sea disposición testamentaria o donación) con el objeto de privarla de eficacia, permite también resolver ciertos problemas relacionados con la naturaleza de la acción<sup>48</sup>. Esta configuración permite afirmar

---

<sup>46</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 322, «si el legitimario nada recibió en vida del causante ni es mencionado en el testamento, puede llegar a ser sucesor anulando o reduciendo la institución de heredero o, en su caso, los legados».

<sup>47</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 328, «lo que se ha alterado, no es la asignación de unos bienes a una o otra persona, como en los legados, sino precisamente la proporción en que los bienes deben asignarse. Por eso si surgen nuevos bienes la reducción les alcanzará exactamente en las mismas proporciones».

<sup>48</sup> RIVERA FERNÁNDEZ: «Comentario art. 817», p. 861: «La acción de reducción, como tantas otras en el derecho de sucesiones, carece de plazo de prescripción establecido legalmente. Un sector doctrinal considera que la acción es de naturaleza personal y sujeta al plazo de quince años de prescripción (artículo 1964 CC); otro sector, por su parte, entiende aplicable el artículo 646 CC y el plazo de cinco años allí establecido; mientras no faltan quienes consideren la acción de carácter rescisorio y, por lo tanto, aplicable el plazo cuatrienal del artículo 1299 CC, esencialmente, cuando el legado ha sido entregado (STS 4

que la reducción es una acción de carácter personal, cuyo plazo de prescripción, a falta de norma específica, debe ser el plazo ordinario de cinco años fijado por el artículo 1964 CC.

En cuanto al modo de reducción de las disposiciones testamentarias, aunque existe un aparente conflicto entre lo que parece establecer el artículo 820 CC y lo que establece el artículo 814.2 CC, creo que la solución debe ser uniforme<sup>49</sup>.

En primer lugar, deben reducirse las disposiciones testamentarias a título de heredero<sup>50</sup> y, posteriormente, los legados y demás disposiciones<sup>51</sup>. Se trata de una opción puramente discrecional del legislador, pero no creo que sea posible afirmar que el orden de reducción de las disposiciones deba ser distinto en el supuesto de reducción que en el de preterición. De un examen global de la regulación contenida en el CC español, me parece plausible que la elección, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el Derecho italiano, sea en el sentido de que primero se reduzcan las instituciones de herederos y después los legados y demás disposiciones<sup>52</sup>.

La reducción se produce siempre de forma proporcional, salvo que exista una disposición testamentaria de preferencia, es decir, salvo que el testador haya establecido la preferencia de una disposición sobre la otra. Aunque el artículo 820 CC parece admitir explícitamente sólo la posibilidad de una disposición de preferencia respecto de los legados, no creo que existan razones de fondo por las que tal disposición no pueda aplicarse también a las instituciones de herederos. La norma que establece que las instituciones de herederos deben reducirse proporcionalmente no me parece que tenga carácter imperativo y que no permite derogación por parte del testador.

---

marzo 1999 [RJ 1999, 1401] y 12 julio 1984 [RJ 1984, 3944]), circunstancia ésta última que puede ser impedida por el legitimario en relación al albacea en tanto en cuanto no se realicen las operaciones particionales (RDGRN 20 septiembre 1988 [RJ 1988, 7159]).».

<sup>49</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 385. TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 382.

<sup>50</sup> C. LASARTE, 2008, p. 238.

<sup>51</sup> V. TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2012, p. 53, «El precepto (art. 817 CC) se refiere a cualquier disposición testamentaria, sea a título de herencia o legado. Siguiendo el criterio del art. 814 CC, la reducción debe afectar en principio a la institución de heredero, respetando los legados en tanto en cuanto no sean inoficiosos. Esta acción puede utilizarse de forma mixta junto con la acción de complemento del art. 815, pero puede aparecer como acción autónoma cuando el testador se limite a reconocer su derecho a un legitimario (lo que excluye la preterición del art. 814 CC), y agote todo el caudal con disposiciones testamentarias a favor de otras personas, sean extraños o legitimarios distintos al perjudicado (STS 1.7.69, RJ 3824)].».

<sup>52</sup> RIVERA FERNÁNDEZ: «Comentario art. 817», p. 860: «El legitimario perjudicado cuantitativamente, pero ni preterido ni injustamente desheredado, podrá ejercitar sucesivamente y no alternativamente: 1.º La acción de reducción de la institución de heredero o acción de suplemento en sentido estricto. 2.º La acción de reducción de legados, a prorrata, excepto cuando el causante hubiese dado carácter preferente a alguno de ellos. 3.º La acción de reducción de donaciones, empezando por la de fecha más reciente».

Una vez admitido que la disposición de preferencia puede afectar tanto al legado como a las instituciones de herederos, partiendo de la base de que primero deben reducirse las disposiciones testamentarias y después los legados, debe quedar claro que la preferencia sólo puede aplicarse dentro de la categoría y no permite subvertir el orden de reducción entre las categorías.

En un sistema jurídico como el italiano, en el que todas las disposiciones testamentarias deben reducirse proporcionalmente, no cabe duda de que la disposición testamentaria de preferencia puede determinar la preferencia de un legado sobre una institución de heredero y viceversa. En cambio, en un sistema jurídico como el español, en el que, como he tratado de aclarar, el legislador establece que deben reducirse las disposiciones testamentarias y luego los legados, la disposición testamentaria de preferencia no puede, a mi juicio, subvertir este orden, de modo que no es posible preferir un legado a una institución de heredero<sup>53</sup>.

Partiendo de esta premisa, creo que el testador puede establecer un orden de preferencia entre las instituciones de herederos y un orden de preferencia entre los legados, mientras que no podría, según mi criterio, preferir un legado a una institución de heredero.

Por lo que respecta al orden de reducción de las donaciones, se debe proceder en primer lugar a la reducción de la donación más

---

<sup>53</sup> Una solución diferente podría derivarse de una interpretación del último párrafo del artículo 814 del Código Civil, según el cual «a salvo de las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador». Para validar esta interpretación habría que valorar, sin embargo, la relación entre esta regla y la contenida en el primer párrafo de la misma norma, que establece que «se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias». En mi opinión, la regla contenida en el primer párrafo, que establece el orden de reducción de las disposiciones testamentarias, es imperativa, también para proteger los intereses de terceros, mientras que la regla contenida en el último párrafo es una aclaración de las reglas especiales que se aplican en caso de preterición y sirve para decir que en caso de preterición, sin perjuicio de lo que corresponda al legitimario preterido, en lo demás y en la medida de lo posible se dará preferencia a lo establecido por el testamento. Las normas relativas al orden de reducción, aunque constituyan una elección arbitraria del legislador, una vez establecidas tienen carácter imperativo, porque determinan el orden en que los actos de disposición realizados por el testador deben perder su eficacia, una vez que ya han producido sus efectos y, por tanto, una vez que ya han creado una confianza legítima en la adquisición. Por ello, mantengo la idea de que el carácter imperativo de la norma sobre el orden de reducción de las disposiciones testamentarias no permite al testador derogar dicho orden y, por tanto, que sólo puedan admitirse disposiciones de preferencia dentro de cada categoría, con la consecuencia de que no sería eficaz una disposición testamentaria por la que el testador quisiera preferir un legado a una institución de heredero.

Si, por el contrario, se quisiera considerar la norma sobre el orden de reducción de las disposiciones testamentarias como meramente dispositiva, no cabe duda de que, también a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 814 del Código Civil, habría que llegar a una conclusión distinta y afirmar que el testador puede derogar el orden de preferencia entre las distintas categorías de disposiciones testamentarias y, por tanto, que el testador puede preferir un legado a una institución de heredero

reciente y, a continuación, proceder a las donaciones más antiguas, según un estricto criterio cronológico (véase el art. 656 CC).

Aclarada la unidad de las acciones en defensa del legitimario perjudicado y precisado que consisten esencialmente en la reducción<sup>54</sup>, veamos con detalle cuáles son los efectos que acarrea esta acción.

## 10. LOS EFECTOS DE LA REDUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LESIVAS

Las disposiciones que menguan la legítima no son nulas ni ineficaces en su origen. Muy al contrario, son perfectamente válidas y eficaces, pero pueden quedar sin efecto si prospera la acción de reducción<sup>55</sup>.

En consecuencia, el efecto de la acción de reducción es, entre otros, dejar sin efecto la disposición testamentaria<sup>56</sup> o la donación que mengua la legítima, con la consecuencia de que la relación jurídica que en ella tenía su fuente se considera como si nunca se hubiese producido.

En el supuesto, que constituye el caso más común, en que la disposición lesiva determina una atribución patrimonial a favor del beneficiario, su ineficacia conlleva que esa misma atribución patrimonial, originariamente adquirida por el beneficiario, sea declarada ineficaz y, por tanto, se considera que la misma atribución patrimonial nunca se produjo, con la consecuencia de que el bien de esa atribución debe considerarse como si fuera parte del haber hereditario del *de cuius*. Si la disposición lesiva consistió, por ejemplo, en la transmisión de la propiedad de un bien, su reducción significa que la propiedad de ese bien se considera, a partir de la apertura de la sucesión, parte del *relictum* del causante.

La acción de reducción no determina, por tanto, *per se* y como efecto inmediato y directo, ni que la atribución sea adquirida por el

<sup>54</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 382, « Esta acción puede utilizarse; de forma mixta junto con la acción de complemento del artículo 815; pero puede aparecer como acción autónoma cuando el testador se limite a reconocer su derecho a un legitimario (lo que excluye la preterición del artículo 814 CC) y agote todo el caudal con disposiciones testamentarias a favor de otras persona, sean extraños o legitimarios distintos al perjudicado [STS 1 de julio de 1969 (RJ 1969, 3824)]».

<sup>55</sup> STS 28 de febrero de 1966 [RJ 1966, 2608].

<sup>56</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 382, «Las disposiciones testamentarias que disminuyan la legítima no son nulas de pleno derecho [STS 28 de febrero de 1966 (RJ 1966, 2608)], sino que podrán ser declaradas inoficiosas. La reducción solo puede tener lugar si lo solicita el legitimario perjudicado o sus herederos, voluntarios o forzosos [STS 11 de octubre de 1943 (RJ 1943, 1034)]».

legitimario que actúa, ni la restitución del bien por parte del beneficiario de la disposición perjudicial que, entretanto, haya podido adquirir su disponibilidad. Es necesario, por tanto, aclarar cuál es el mecanismo exacto que determina la adquisición de la atribución patrimonial por el legitimario perjudicado que actúa, entendiendo por tal, precisamente, el efecto, inmediato y directo, de la acción de reducción, a diferencia del propio de la acción de restitución.

El efecto de la reducción no se limita a la ineficacia de la disposición lesiva, pues es, a mi juicio, mucho más amplio. La sentencia de reducción, en primer lugar, constata que el demandante es legitimario; en segundo lugar, que el legitimario es perjudicado, es decir, que ha recibido del testador, por cualquier título (herencia, legado donación), menos de su legítima, indicando exactamente cuál es el alcance del perjuicio; en tercer lugar, se pronuncia sobre la ineficacia de las disposiciones testamentarias lesivas en la medida necesaria para que el legitimario consiga su legítima; en cuarto y último lugar, redefine las cuotas hereditarias, estableciendo, en caso de que el legitimario sea heredero, que su cuota debe ser superior a la que resulta por ley o por testamento, reduciendo al mismo tiempo la de los herederos que sufren la reducción y, en caso de que el legitimario no fuera llamado a la sucesión (el caso sólo puede plantearse en el supuesto de sucesión testamentaria en que el legitimario sea preterido o desheredado injustamente), atribuyéndole la condición de heredero, indicando la cuantía de su cuota y reduciendo al mismo tiempo la de cualesquiera otros coherederos.

Queda claro, por tanto, a partir de esta descripción inicial, que el legitimario adquiere el bien o derecho objeto de la disposición reducida, no como efecto inmediato y directo de la sentencia de reducción, sino como efecto mediato e indirecto.

La sentencia determina que el bien vuelva al patrimonio del causante, desde allí lo adquiere el legitimario, en virtud de su cualidad de heredero, tal y como se redefinió o constató y definió en la sentencia de reducción. Por consiguiente, un momento fundamental de la sentencia de reducción, a menudo pasado por alto en la reconstrucción conceptual, es precisamente el consistente en la redefinición de las cuotas hereditarias.

Para comprender el mecanismo que subyace a la acción de reducción es necesario considerar cuatro consecuencias que acarrea y que, en síntesis, pueden resumirse así: a) constatación de la cualidad de legitimario; b) constatación de la lesión; c) pronunciamiento sobre la ineficacia de la disposición lesiva; d) redefinición de las cuotas hereditarias.

Huelga decir que los dos primeros son mucho más sencillos de explicar y que los dos últimos, y sobre todo el cuarto, requieren un análisis mucho más profundo.

La complejidad de estos cuatro aspectos diferentes explica la naturaleza de la acción de reducción, es decir, una acción personal de impugnación que tiene, al mismo tiempo, carácter declarativo y constitutivo. Declarativo para los dos primeros aspectos, es decir, constatación de la condición de legitimario y de la lesión; constitutiva para los otros dos aspectos, es decir, pronunciamiento de ineficacia de la disposición lesiva y redefinición de las cuotas hereditarias.

La *causa petendi* es la lesión del legitimario; el *petitum* es la constatación de la cualidad de heredero, su extensión y la ineficacia de la disposición lesiva.

## 11. COMPROBACIÓN DE LA CUALIDAD DE LEGITIMARIO Y COMPROBACIÓN DEL PERJUICIO

La sentencia de reducción acarrea, en primer lugar, que el demandante es declarado legitimario del testador, es decir, que es cónyuge o descendiente, o ascendiente. A continuación, la sentencia determina cuál es el derecho concreto del legitimario, a la vista de la composición familiar del testador en el momento de su fallecimiento y de otros legitimarios con los que pueda concurrir.

Así, si el heredero forzoso fuera uno de los tres hijos del testador, la sentencia constatará que es legitimario, como hijo del testador, y constatará la legítima que le corresponde a cada legitimario. Suponiendo que el testador haya dejado cónyuge y tres hijos, determinará que la legítima del hijo, salvo disposición en contrario de la mejora, es de  $2/9$  (es decir,  $2/3$  dividido por 3). En esta primera fase de la valoración es necesario y suficiente tener en cuenta la composición familiar del causante en el momento de su fallecimiento.

Una vez determinada la condición de legitimario e indicada su legítima abstracta (o sea la fracción que le corresponde), la sentencia debe determinar si el legitimario resulta o no perjudicado, identificando el alcance exacto del perjuicio.

Para realizar esta apreciación, la sentencia debe comparar dos valores: lo que el legitimario recibió del causante, por cualquier título (herencia, legado, donación) y lo que le corresponde en concepto de legítima en concreto<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> STS 419/2021 de 21 junio. RJ 2021\2820, «Para determinar si la legitimaria ha recibido lo que le corresponde hay que calcular primero la legítima, conforme al art. 818 CC

El primer valor debe calcularse teniendo en cuenta todo lo que el legitimario ha recibido del causante en concepto de herencia o legado, y en vida de éste en concepto de donaciones o liberalidades indirectas. Deben tenerse en cuenta, por tanto, todas las atribuciones patrimoniales que el legitimario haya recibido<sup>58</sup>, salvo que por alguna o algunas de ellas haya sido expresamente exonerado de imputarlas a su legítima.

Imaginemos que Juan, hijo del causante, ha recibido 20 en concepto de legado, 20 en concepto de herencia y 20 en concepto de donación anterior, es decir, ha recibido bienes por 60.

El segundo valor se calcula considerando lo que el legitimario debería haber obtenido como legitimario y se obtiene concretando la cuota abstracta reservada al legitimario respecto del caudal hereditario ficticio (*relictum-debitum+donatum*), conforme al artículo 818 CC<sup>59</sup>. Suponiendo que la cuota de la herencia reservada a Juan es de 2/9 y suponiendo que caudal hereditario ficticio es de 486, resulta que la cuota de la herencia reservada a Juan es de 108.

En este caso, la sentencia tendrá que establecer que Juan ha obtenido bienes por valor de 60, que tenía derecho a obtener bienes por valor de 108 y que, por lo tanto, ha sufrido un perjuicio de 48.

## 12. INEFICACIA DE LA DISPOSICIÓN LESIVA

Constatada la condición de legitimario, constatada la lesión, la sentencia pronuncia la ineficacia de la disposición lesiva.

Digamos de entrada que existe una fortísima interrelación entre la reducción de la disposición perjudicial y la remodelación de las cuotas hereditarias, pues esta última se produce en función de la

---

(LEG 1889, 27) (computación), que ordena agregar al valor líquido de los bienes que queden a la muerte del testador las donaciones que efectuó (todas las donaciones, también las efectuadas a favor de legitimarios que renuncian a la herencia). Se trata de una operación puramente contable que permite calcular el valor cuantitativo de la legítima global y de la parte disponible, así como las legítimas individuales (y, en su caso, la porción en que cabe mejorar)».

<sup>58</sup> STS 20 febrero de 1981. RJ 1981\534. En el mismo sentido, STS 29/2008 de 24 enero. RJ 2008\306 «La imputación es el colocar a cuenta de la legítima lo que un legitimario ha recibido de su causante como heredero, como legatario o como donatario. A ella se refieren las sentencias citadas, de 31 de abril de 1990 SIC y 28 de septiembre de 2005. artículo 819 del Código civil, que se refiere a la imputación de las donaciones».

<sup>59</sup> STS 29/2008 de 24 enero. RJ 2008\306 «El cómputo de la legítima es la fijación cuantitativa de ésta, que se hace calculando la cuota correspondiente al patrimonio hereditario del causante, que se determina sumando el *relictum* con el *donatum*; así lo dicen expresamente las sentencias de 17 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2161) y 28 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 7154) y se refieren a ello las de 21 de abril de 1990 (RJ 1990, 2762), 23 de octubre de 1992 ( RJ 1992, 8280) y 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3248) artículo 818 del Código civil».

reducción y para permitir, en concreto, que el legitimario perjudicado adquiera los bienes objeto de la disposición perjudicial, justificando la simultánea pérdida (reducción parcial o total) de dichos bienes por los beneficiarios de las disposiciones sujetas a reducción.

Conscientes de esta fuerte interrelación de los efectos de la acción de reducción, es necesario analizar con más detalle el efecto consistente en el pronunciamiento de ineficacia de la disposición lesiva.

Como señalábamos al principio, la disposición lesiva (sea testamentaria, donación o liberalidad indirecta) es válida y eficaz, pero sujeta al pronunciamiento de ineficacia, en el caso de que el legitimario ejercite la acción de reducción.

El efecto de la sentencia de reducción es dejar sin efecto<sup>60</sup> la disposición testamentaria lesiva, con el resultado de que ya no justifica el efecto originariamente producido. Los bienes objeto de la disposición lesiva que habían sido adquiridos originariamente por el beneficiario revierten al patrimonio del testador, precisamente por la ineficacia sobrevinida de la disposición, que ya no es capaz de justificar y soportar (total o parcialmente) la atribución patrimonial a favor de su beneficiario.

Desde este punto de vista, es evidente que la sentencia de reducción, limitándose a pronunciar la ineficacia de la disposición lesiva, tiene como consecuencia la devolución del bien, objeto de la disposición lesiva, al patrimonio del testador. Luego tendremos que explicar cómo el legitimario puede adquirir este bien.

Obviamente la sentencia de reducción se limita al pronunciamiento de ineficacia del bien, por lo que produce un efecto consistente en considerar que el bien forma parte del *relictum* del *de cuius*.

Carece de relevancia que el bien se encuentre en posesión material del beneficiario. Bien puede ocurrir que el bien ya estuviera a disposición del beneficiario (especialmente en el caso de donaciones y liberalidades que pueden haber producido sus efectos mucho antes de que se abriera la sucesión, pero también en el caso de legados y disposiciones testamentarias en las que el legatario o beneficiario ya hubiera conseguido la posesión).

En este supuesto, si el legitimario, que adquiere la titularidad de los bienes como consecuencia del efecto combinado de la declaración de ineficacia de la disposición y por razón de su condición de

---

<sup>60</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 387, «la acción se dirige a declarar la ineficacia de unas disposiciones testamentarias que, en principio, serían válidas si no atentase a la *portio debita*, dejándolas sin vigor en la medida precisa para que se satisfaga la legítima». En derecho italiano, por todos: MESSINEO, 1962, p. 363, «Si tratta di *inefficacia relativa*, perché essa opera, *nei soli rapporti* fra legittimario-attore e donatario o gratificato con testamento, con riferimento alla mobilità della legittima; e di *inefficacia sopravveniente a posteriori*, poiché si verifica soltanto a *posteriori*, ossia a successione aperta».

heredero, definida o redefinida en la sentencia de reducción, deberá solicitar su restitución a quien tenga la posesión de estos.

La sentencia de reducción no pronuncia la restitución, sino que se limita a pronunciar la ineficacia de la disposición lesiva. Para obtener la disposición material de los bienes, el legitimario deberá, en su caso y si hiciera falta, ejercitar la acción de restitución.

En el supuesto de que el donatario o legatario no pueda restituir los bienes en especie, por cualquier causa, el beneficiario de la disposición lesiva estará obligado a devolver a la herencia el valor de los bienes objeto de la donación o del legado. La imposibilidad de restituir el bien en especie da lugar a que el legatario o donatario contraiga una deuda con la herencia.

En el supuesto de que el donatario o legatario haya vendido a un tercero de buena fe, el legatario o donatario deberá pagar el valor de la cosa donada o legada<sup>61</sup>. Debe descartarse, en el derecho español, a diferencia de lo que pasa en el derecho italiano<sup>62</sup>, que se ejercite una acción contra el tercero adquirente, especialmente en el caso de bienes inmuebles, ya que su adquisición está protegida por el artículo 34 LH<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> V. TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)» *Tratado de legítimas*, Teodora F. Torres García (coord.), Barcelona, Atelier Civil, 2012, p. 59, «De todos modos cuando no se puede devolver la misma cosa donada, porque se haya destruido o pasado a manos de un tercero de buena fe, se debe restituir su valor en dinero. Para los casos de pérdida, debe entenderse que el art. 654 no es una norma de responsabilidad sino de atribución de riesgos, por lo que el donatario debe restituir el valor de la cosa con independencia de su culpa o negligencia en la pérdida (CARRASCO, 1988, p. 20; en contra, GARCÍA PÉREZ, 2004, pp. 306 ss., sobre la base de los arts. 1045.2º y 1182 CC, mantiene que el donatario no responde de la pérdida por caso fortuito). Por lo que se refiere a los casos de enajenación de la cosa donada a un tercero, teniendo en cuenta la remisión del art. 654.2º a «lo dispuesto en este capítulo», debe aplicarse la misma solución que prevén los arts. 645, 649 y 650, y entender que la reducción no afecta a terceros de buena fe, por lo que deberá tener lugar en metálico, a pagar por parte del donatario».

<sup>62</sup> Me limitaré a señalar que, en Derecho italiano, el legitimario perjudicado siempre debe dirigirse contra el beneficiario de la disposición lesiva. Cuando el beneficiario ha enajenado el bien a un tercero, bien a título oneroso bien a título gratuito, el legitimario tiene derecho a reclamar el equivalente en dinero al beneficiario de la enajenación. Sin embargo, si el beneficiario es insolvente, el legitimario, según la legislación italiana, puede actuar contra el tercero, cuya adquisición no queda necesariamente preservada. De hecho, el tercero está obligado a devolver el bien o a restituir su valor. Huelga decir que este sistema ha tenido la consecuencia de bloquear gravemente la circulación de bienes inmuebles que habían sido objeto de una donación. En un intento de paliar este aberrante resultado, en 2005 se modificó la norma que prevé la acción de restitución frente al tercero (art. 563 CC IT), estableciendo que dicha acción contra el tercero habiente causa del beneficiario de la disposición lesiva no podrá ejercitarse si han transcurrido veinte años desde que la enajenación se inscribió en el registro y siempre que durante este largo periodo no haya habido oposición por parte de uno de los posibles y futuros legitimarios. Como es fácil comprender, esta reforma es totalmente inadecuada, tanto porque prevé un plazo excesivamente largo (veinte años) antes de que la enajenación deje de ser atacable por los legitimarios, como porque otorga a los legitimarios la facultad de bloquear en cualquier caso este efecto interruptivo y, por tanto, permite a los legitimarios conservar la acción contra el tercero.

<sup>63</sup> LACRUZ BERDEJO, 2009, p. 394, «si los bienes donados han pasados a poder de terceros que puede retenerlos, el donatario cumple con restituir el valor de tales bienes».

### 13. REDEFINICIÓN DE LAS CUOTAS HEREDITARIAS

Una vez realizadas estas valoraciones, la sentencia debe prever una redefinición de las cuotas hereditarias de tal forma que el legitimario perjudicado sea considerado heredero por una cuota hereditaria tal que le permita conseguir sobre el *relictum* bienes suficientes para completar su legítima y, más exactamente, tal que le permita adquirir los bienes objeto de la disposición lesiva reducida.

A este respecto hay que distinguir entre el supuesto en que el legitimario ya es heredero y el caso en que el legitimario no es heredero, entendiendo que este último supuesto sólo puede darse en la sucesión testamentaria, en caso de preterición o desheredación injustificada.

Empecemos por la última hipótesis, que es más sencilla e inmediata y también ayuda a comprender la primera. Si el legitimario no es llamado a la sucesión, la sentencia constituye la condición de heredero del legitimario y, de hecho, determina también la extensión de la cuota hereditaria del legitimario, aunque esa extensión se determina *per relationem*, en función de la atribución que le corresponde.

Me parece que el legislador, al prever la reducción de las disposiciones testamentarias lesivas, prevé una redefinición sustancial de las cuotas hereditarias, pues debe atribuir la condición de heredero a un sujeto que no la tenía, y, por tanto, reducir la cuota hereditaria de los demás, para poder asignar una cuota hereditaria también al legitimario preterido.

Supongamos que el testador ha preterido no intencionalmente a su hijo Juan, instituyendo heredera a su amiga María de la mitad de la herencia y a los otros dos hijos, Rocío y Pedro, a partes iguales entre ellos, de la mitad restante. Teniendo en cuenta que Juan es perjudicado y tiene que actuar en reducción si quiere su legítima, la sentencia que reduce una o varias disposiciones testamentarias, al mismo tiempo, reduce también la cuota hereditaria del heredero o herederos cuya disposición se reduce, con el fin de crear un espacio (una cuota) que permita atribuir la cualidad de heredero al legitimario preterido. Único título que permite al legitimario preterido adquirir bienes del haber hereditario del causante en concepto sucesorio.

Imaginando que el caudal hereditario es de 160, que el causante hizo una donación al amigo, Jesús, de 20, que no dispuso expresamente de la mejora<sup>64</sup>, que la legítima larga de los hijos suma 120 y

TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 383.

<sup>64</sup> No creo que sea razonable afirmar que el legitimario perjudicado tenga o no derecho a la cuota de mejora en abstracto, y creo que hay que distinguir entre los distintos

a cada uno le corresponde una legítima de 40, Juan se ve perjudicado en 40. Los otros dos hijos, Rocío y Pedro, no se ven perjudicados, ya que, al haber sido instituidos herederos, cada uno por  $\frac{1}{4}$  de la herencia, han obtenido sustancialmente 40 (igual a  $\frac{1}{4}$  de 160).

Juan, al ser perjudicado, debe pedir la legítima y, por tanto, la reducción de las instituciones de herederos lesivas, que, como hemos dicho, deben reducirse de forma proporcional (arg. *ex arts.* 814.2, 820 CC)<sup>65</sup>.

En el presente caso, considerando que las instituciones de herederos de Rocío y Pedro les permiten obtener exactamente la legítima

supuestos posibles.

En el supuesto de preterición intencional, hay que partir de la base de que el legitimario preterido sólo tiene derecho a la legítima estricta, ya que la intención del testador de excluirle de la sucesión implica, sin duda, que el testador no pretendía que se le atribuyera la cuota de mejora. Esta conclusión también debe aplicarse en el caso de que el testador no haya dispuesto de la parte de mejora, así como en el caso de que haya dispuesto a favor de un descendiente, total o parcialmente, de la parte de mejora.

En cambio, en supuesto de preterición no intencional, debería mantenerse la idea de que siempre el legitimario tiene derecho a la legítima larga. La circunstancia de que el testador le haya preterido involuntariamente, es decir, que la preterición sea fruto de un error, no permite establecer con certeza si el testador ha tenido o no la intención de mejorarlo.

Mucho más complejo es, sin embargo, el caso en que se produce la preterición no intencional, pero el testador ha mejorado, en todo o en parte, a otro descendiente. La circunstancia de una preterición no intencional debería llevar a la conclusión de que el legitimario preterido tiene derecho a legítima larga, ya que la atribución específica de la cuota de mejora a un descendiente no permite inferir con certeza, al haberse producido una preterición no intencional, si el testador tenía o no también la intención de mejorar al preterido.

Este razonamiento, sin embargo, choca con lo dispuesto en el artículo 814.2 n. 2 CC, según el cual «se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título». En base a esta disposición, debe deducirse, por tanto, que el legitimario preterido involuntariamente sólo tiene derecho a la legítima estricta en el caso de que el testador haya dispuesto íntegramente de la cuota de mejora a favor de otro descendiente. En el supuesto de que el testador sólo haya dispuesto parcialmente de la cuota de mejora, el legitimario preterido involuntariamente tendrá derecho a la legítima larga en la medida de la cuota de mejora de la que haya dispuesto el testador.

Aparte de estas consideraciones generales, no cabe duda de que cada cuestión concreta, especialmente en caso de desheredación involuntaria, requerirá una interpretación cuidadosa del documento testamentario.

Sobre el carácter plurivalente de la expresión «voluntad del testador», v. MIQUEL GONZÁLEZ, 2002, pp. 154 ss.

<sup>65</sup> Las instituciones de heredero se reducen todas proporcionalmente. A estos efectos, es irrelevante que las disposiciones testamentarias mencionadas estén todas contenidas en el mismo testamento o en varios testamentos. Incluso si las disposiciones testamentarias estuvieran contenidas en dos testamentos distintos, en cualquier caso, se reducirían proporcionalmente, sin que la fecha en que se otorgó el testamento fuera relevante. Considerando, en efecto, que un testamento sólo surte efecto, con independencia de la fecha en que se haya otorgado, en el momento del fallecimiento de su autor, todas las disposiciones testamentarias surten efecto al mismo tiempo y, por tanto, deben reducirse proporcionalmente.

La reducción proporcional significa que las disposiciones deben reducirse de forma que se mantenga su proporción original, de modo que en el caso de disposiciones testamentarias de distinto valor la reducción debe efectuarse identificando el porcentaje en que debe reducirse cada una. Llamando D a la suma que debe recuperarse proporcionalmente sobre las disposiciones testamentarias sujetas a reducción, y llamando L1, L2, ..., Ln, las disposiciones sujetas a reducción, resulta que el porcentaje de D que debe recuperarse sobre cada disposición sujeta a reducción es igual a  $L1/L1 + L2 + Ln$ .

ma que les corresponde, no se pueden reducir<sup>66</sup>. La única disposición testamentaria que debe ser objeto de reducción es la institución de heredo a favor de María.

Para que Juan alcance su legítima es necesario que consiga 40 y, por tanto, es necesario reducir la institución de María en una cuantía tal que libere esta cantidad exacta. Teniendo en cuenta que María fue instituida heredera de  $\frac{1}{2}$ , y que como consecuencia de esta institución ha conseguido 80 ( $\frac{1}{2}$  de 160), es necesario reducir la institución de heredero a la mitad, para que pueda alcanzar 40, y 40 puedan revertir al caudal hereditario.

La reducción de la institución hereditaria de María de  $\frac{1}{2}$  a  $\frac{1}{4}$  libera una cuota hereditaria de  $\frac{1}{4}$ , que constituye la cuota en la que Juan se convierte heredero. Como consecuencia de la reducción de la institución hereditaria de María, por un lado, a ella sólo le corresponden 40 del *relictum* hereditario y, por otro lado, se libera una cuota hereditaria de  $\frac{1}{4}$ . Esta parte del *relictum* se atribuye a Juan, que puede adquirirla en virtud de este título.

La acción de reducción da lugar, por tanto, a una nueva determinación de las cuotas hereditaria y, en el presente caso, resulta que los cuatro herederos son considerados herederos en la cuota de  $\frac{1}{4}$  cada uno. Esto ha dado lugar a una redeterminación de la cuota de María y, como consecuencia, a la asignación de una cuota hereditaria a Juan<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> En el ejemplo que he propuesto en el texto, he simplificado afirmando que solo se reduce la disposición de María, imaginando que los hermanos Rocío y Pedro desean conservar su legítima. Queriendo ser más precisos, el hijo preterido debería, pues, actuar contra todas las instituciones de herederos, incluyendo las hechas a favor de sus hermanos Rocío y Pedro, ya que todas las instituciones de herederos deben reducirse proporcionalmente.

Cuando los otros dos hermanos se vean objeto de una acción de reducción, deberían argumentar que la reducción de sus cuotas generaría, a su vez, una lesión. Por esta razón, ellos también deberían actuar contra María, de manera que la única disposición testamentaria que se reduzca sea precisamente la de María. Podría suceder, sin embargo, que los hijos afectados por la reducción no presenten ninguna objeción. En ese caso, sería necesario reducir proporcionalmente las cuotas hereditarias de María, Rocío y Pedro.

A efectos de la tesis que quiero demostrar, el resultado no cambia, ya que igualmente tendría lugar una redefinición de las cuotas.

<sup>67</sup> El caso sería distinto, aunque los resultados reconstructivos, a efectos del presente asunto, serían similares, si se supusiera que la preterición del hijo fue intencionada y, por tanto, que sólo tiene derecho a la legitimación estricta (entre muchos: Díez-PICAZO; GULLÓN, 2017, pp. 165 s.; RODRÍGUEZ MARÍN, 2014, p. 1269; ARANA DE LA FUENTE, 2014, pp. 167 ss.). En tal supuesto, efectivamente, se produciría un perjuicio para los hijos instituidos y éstos también tendrían que actuar en reducción. Suponiendo que el caudal hereditario sea de 180, la legítima colectiva de los hijos es de 120, de los cuales 60 mejora y 60 legítima estricta. Si se produjera una mejora tácita a favor de los dos hijos instituidos, Rocío y Pedro, la legítima que les corresponde a cada uno es de 50 (30 en concepto de mejora y 20 en concepto de legítima estricta), mientras que la legítima estricta que corresponde al hijo preterido es de 20. Como Rocío y Pedro han obtenido sustancialmente 40, cada uno de ellos ha sufrido una lesión de 20, mientras que Juan, que no ha tenido nada, tiene una lesión por 20. Si todos actúan con la acción de reducción, la institución de heredero a favor de María se reduce, en total, en 50, que deben repartirse así: 20 a Rocío; 20 a Pedro y 10 a Juan. Al final, María se queda con 40/180; Rocío con 60/180; Pedro con

La acción de reducción no sólo confiere al legitimario preterido la condición de heredero, sino que también determina, aunque *per relationem*, su cuota hereditaria. Para que sea heredero, sin embargo, es necesario redefinir sustancialmente también la cuota de aquellos herederos cuya disposición se reduce.

No es distinto el supuesto en que el legitimario ya es heredero, pero resulta perjudicado.

También en este caso, la sentencia de reducción al reducir las cuotas hereditarias o las propias donaciones, si no basta la reducción de las cuotas hereditarias, debe generalmente prever una redefinición de las cuotas en que las personas son herederas, ya que siempre es necesario que la cuota hereditaria del legitimario aumente, pues de lo contrario no es posible justificar una atribución ulterior, es decir, que adquiera lo ganado por la reducción de las disposiciones testamentarias lesivas.

Un ejemplo ayuda a la comprensión.

Supongamos que el testador ha instituido herederos a sus dos hijos Juan y Rocío, al primero en la cuota de  $1/8$  y a la segunda en la cuota de  $7/8$ .

Imaginemos que el *relictum* es igual a 80 y que en vida el testador donó a su amigo Pedro una finca por valor de 100.

A la muerte del testador, Juan (heredero por  $1/8$ ) se queda con 10 y Rocío (heredera por  $7/8$ ) con 70.

Suponiendo que la institución de heredera de Rocío en una cuota mayor que la de Juan cuente como atribución tácita a ésta de la cuota de mejora, resulta que Juan sólo tiene derecho a la legítima estrecha de 30, mientras que Rocío tiene derecho también a la cuota de mejora, por un total de 90 ( $60+30$ )<sup>68</sup>. La donación hecha

---

60/180; Juan con 20/180. Esto significa que las nuevas cuotas hereditarias, necesarias para justificar la partición del haber hereditario, quedan definidas de la siguiente manera: María obtiene  $4/18$ ; Rocío  $6/18$  (es decir,  $1/3$ ); Pedro  $6/18$  (es decir,  $1/3$ ); Juan  $2/18$ .

<sup>68</sup> Si asumiéramos que la institución de heredera de Rocío a una cuota mayor que la de Juan no es suficiente para considerar atribuida a esta última la cuota de mejora -aunque este supuesto no parece ser compartido por la jurisprudencia y gran parte de la doctrina- el resultado no sería distinto a los efectos que estamos examinando. Incluso en este supuesto, habría que admitir una redeterminación de las cuotas hereditarias. Partiendo de la idea de que no hubo atribución de la cuota de mejora, la legítima de los hijos, a repartir entre ellos a partes iguales, es de 120, por lo que a cada uno le corresponde 60. Juan, que ha heredado 20, ha sufrido una lesión de 40, mientras que Rocío, que ha heredado 60, no ha sufrido ninguna lesión. A petición de Juan, se dicta la reducción de la donación perjudicial por 40. Sin embargo, también es imprescindible una redefinición de las cuotas hereditarias, porque de no producirse ésta, los 40 que se adquieren en la herencia del causante tendrían que repartirse entre los herederos en proporción a sus cuotas, con el paradójico resultado de que también tendrían que repartirse a favor de Rocío, de modo que Juan sólo recibiría 10 (es decir,  $1/4$  de 40), mientras que Rocío recibiría otros 30 (es decir,  $3/4$  de 40). Para que los 40 adquiridos al relicto hereditario como consecuencia de la reducción de la donación se adquieran de forma que integren correctamente la legítima a la que tienen derecho los dos hijos es necesaria una nueva determinación de las cuotas hereditarias. Juan y Rocío deben recibir cada uno su legítima larga, igual a 60. Esto significa que ambos deben considerarse

en vida a favor de Pedro menoscaba la legítima, por lo que ambos hijos deben actuar en reducción. Se produce una lesión global de 40 y, en concreto, tanto Juan como Rocío, sufren una lesión de 20.

A petición de Juan y Rocío, se dicta la reducción de la donación perjudicial por 40. Sin embargo, también es imprescindible una redefinición de las cuotas hereditarias, porque de no producirse ésta, los 40 que se adquieren en la herencia del causante tendrían que repartirse entre los herederos en proporción a sus cuotas, con el paradójico resultado de que Rocío recibiría 35 ( $7/8$  de 40), y Juan sólo recibiría 5 (es decir,  $1/8$  de 40), y esto determinaría, que Rocío se queda con 105 y Juan sólo con 15.

Para que los 40 adquiridos al relicto hereditario como consecuencia de la reducción de la donación se adquieran de forma que integren correctamente la legítima a la que tienen derecho los dos hijos es necesaria una nueva determinación de las cuotas hereditarias.

Como consecuencia de esta redeterminación Juan debe recibir de la herencia y de la reducción de la donación su legítima estricta, igual a 30, mientras que Rocío debe recibir de la herencia y de la reducción de la donación su legítima y la cuota de mejora, por un total de 90. Esto significa que Juan debe ser considerado heredero de  $1/3$  y Rocío heredera de  $2/3$ , de modo que como resultado de la nueva determinación de las cuotas hereditarias Rocío, tiene derecho a recibir  $3/4$  de los bienes relictos y  $3/4$  de los bienes adquiridos al caudal hereditario por la reducción de la donación, y por tanto  $60+30$ , mientras que Juan tiene derecho a recibir  $1/4$  de los bienes relictos y  $1/4$  de los bienes adquiridos al caudal hereditario por la reducción de la donación, y por tanto  $20+10$ . La re-determinación de las cuotas no sólo permite explicar el mecanismo técnico en virtud del cual el legitimario adquiere los bienes objeto de la disposición perjudicial sujeta a reducción, sino sobre todo mantener una proporción adecuada entre las cuotas hereditarias.

Esto significa, aunque este aspecto suele ser poco analizado, que la sentencia de reducción produce como efecto fundamental una remodelación sustancial de las cuotas hereditarias.

Si el legitimario resulta perjudicado, no basta con que se declare la ineficacia de la disposición testamentaria lesiva, sino que es preciso que se produzca una remodelación de las cuotas hereditarias, de modo que la extensión de los llamados a la herencia sea tal que permita al legitimario que actúe obtener todos los bienes que

---

herederos de  $1/2$ . Rocío, que ya ha recibido 60, debe considerarse satisfecha, mientras que Juan, que sólo ha recibido 20, tiene derecho a retener la totalidad de los bienes objeto de la donación inoficiosa, para completar su legítima.

se adquieren a la herencia como consecuencia de la reducción de las disposiciones lesivas.

A menudo, en las sentencias de reducción y en los estudios sobre la materia, no se hace suficiente hincapié en este elemento. Lo cierto es que, si no se tiene en cuenta este aspecto, se hace difícil explicar cómo el legitimario puede adquirir los bienes que se adquieren a la masa hereditaria como consecuencia del pronunciamiento de ineficacia de las disposiciones testamentarias que menguan la legítima.

El único efecto de la acción de reducción es dejar total o parcialmente sin efecto una disposición lesiva. De tal ineficacia se desprende que el bien objeto de la disposición o la parte del bien se considera perteneciente al caudal relicto. Por tanto, para justificar la adquisición por el legitimario perjudicado o preterido, dado que no puede decirse que la sentencia de reducción tenga como efecto inmediato y directo la atribución del bien al legitimario perjudicado o preterido, es necesario atribuirle un título que le permita adquirir dicho bien o dicha cuota hereditaria en concepto sucesorio.

En la mayoría de las sentencias de reducción este aspecto inherente a la nueva determinación de las cuotas hereditarias no se lleva a cabo de forma expresa, sino sólo implícitamente.

Las sentencias establecen la reducción de la disposición y la atribución del valor de la disposición reducida a favor del perjudicado. No cabe duda de que cuando se realiza esta operación, y aunque no se diga o aclare expresamente, se realiza inevitablemente una nueva determinación de las cuotas hereditarias. Y esto se convierte en un asunto muy importante, también a efectos de establecer la responsabilidad por deudas y cargas de la herencia.

El único caso en que la sentencia de reducción no da lugar a una redeterminación de las cuotas hereditarias es cuando el legitimario ya es el único heredero y la lesión depende de legados o donaciones anteriores. Cuando el legitimario ya es heredero en la totalidad del patrimonio, no cabe duda de que la reducción de legados y donaciones siempre beneficia al legitimario heredero único. Salvo en este único supuesto, se produce siempre una reducción de una o varias instituciones hereditarias y también una remodelación de las cuotas hereditarias.

Se trata, a mi juicio, de un efecto fundamental, sin cuya consideración es esencialmente difícil explicar, desde un punto de vista racional y dogmático, la adquisición *mortis causa* del bien objeto de la disposición reducida por el legitimario perjudicado.

Quienes no admite una necesaria remodelación de las cuotas hereditarias intentan resolver la cuestión apoyándose en la inefica-

cia relativa resultante de la sentencia, es decir, diciendo que la reducción comporta una ineficacia limitada únicamente al legitimario que actúa que, por esta razón, es el único adquirente del derecho traído por la disposición impugnada.

Aun razonando de este modo, y por tanto aun suponiendo que la sentencia de reducción conlleve una ineficacia meramente relativa de la disposición lesiva y, por tanto, suponiendo que la adquisición a favor del legitimario dependa exclusivamente de ello, no puede excluirse, sin embargo, que deba darse una remodelación de las cuotas hereditarias. Aunque no fuera necesario (pero no lo creo) explicar la adquisición por el legitimario que actúa en reducción, sirve, en todo caso, para explicar sus relaciones con todos los demás herederos.

Además, si imaginamos que dos o más legitimarios, afectados en distinto grado, ejercitaran una acción de reducción, la mera teoría de la ineficacia relativa no ayuda a resolver el problema porque, considerada aisladamente, no explica las razones por las que cada uno de los legitimarios puede obtener bienes en cuantía diferente. Para explicar la distinta medida en que debe complementarse la legítima de cada uno, sólo cabe remitirse a sus cuotas hereditarias, que son las únicas que explican que actos de disposición ineficaces para todos los legitimarios puedan distribuirse entre ellos en distinta proporción.

#### **14. MODALIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LESIVAS**

Aclarado que, con referencia a la disposición lesiva, la sentencia de reducción se limita a declarar su ineficacia<sup>69</sup>, es evidente que se refiere o bien a la disposición en su totalidad, si ello es necesario para complementar la legítima del heredero forzoso, o bien a su ineficacia parcial, si sólo basta una reducción parcial.

En otras palabras, sabiendo que las disposiciones testamentarias se reducen proporcionalmente, salvo que existan disposiciones de preferencia, y que las donaciones se reducen empezando por la última y retrocediendo hasta la menos reciente, es evidente que la reducción de las disposiciones lesivas no siempre es completa, pues en muchos casos puede ser sólo parcial.

En el supuesto de que la reducción de la disposición lesiva sea completa, la consecuencia es bastante simple: la atribución patri-

---

<sup>69</sup> DE PABLO CONTRERAS, 2022, p. 300.

monial realizada al beneficiario queda totalmente sin efecto y esa atribución patrimonial, en su totalidad, se considera parte del caudal hereditario.

Cuando la reducción de la disposición lesiva es parcial, la consecuencia es más compleja, ya que se trata de dejar sin efecto una disposición sólo en parte.

Si el objeto de la disposición inoficiosa es un bien fácilmente divisible, la reducción parcial es, más o menos, fácil de realizar. Si la disposición lesiva consiste, por ejemplo, en el legado de una suma de dinero, depositada en una cuenta corriente, es evidente que la reducción de la disposición parcial significa una simple reducción de su valor. Suponiendo que el legado sea de 100 y que la disposición deba reducirse de  $\frac{1}{4}$ , esto significa que la reducción se referirá a 25 (suma que se considera parte del *relictum*), mientras que los 75 restantes seguirán a beneficio del legatario, puesto que la disposición sólo se ha reducido en  $\frac{1}{4}$  o, si se quiere, en 25.

Si el objeto del legado es un bien no divisible, el problema es complejo, ya que hay que encontrar normas para determinar cómo debe efectuarse la reducción.

Huelga decir que el problema se plantea principalmente en relación con las disposiciones que atribuyen la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles. Por este motivo, existen unas normas que sirven para aclarar cómo debe efectuarse esa reducción.

La primera regla, que puede deducirse en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 821 CC, establece que, si la finca<sup>70</sup> admite cómoda división, la reducción se efectúa dividiendo el bien inmueble. De lo contrario, si el bien inmueble no es cómodamente divisible, es evidente que el legislador ha tenido que encontrar una solución de compromiso.

La alternativa posible es la siguiente o bien el beneficiario de la disposición lesiva se queda con el bien no cómodamente divisible y paga el valor correspondiente a la reducción que sería necesaria para la integración de la legítima, con la consecuencia de que surge un crédito pecuniario del beneficiario; o bien el beneficiario deja la totalidad del bien no cómodamente divisible, que es adquirido íntegramente al caudal hereditario, surgiendo, a la vez, su crédito respecto de la herencia, esto es, surge la obligación de abonar al beneficiario el valor del bien por la parte que no quedaba sujeta a reducción. El crédito debe considerarse un crédito de valor, de

---

<sup>70</sup> Comparto la opinión de TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, p. 384, según los cuales: «Aunque literalmente dicha regla especial se prevé para ese supuesto concreto (finca), el precepto es aplicable a cualquier supuesto de cosa indivisible que desmerezca por su división: sea mueble o inmueble».

modo que debe ajustarse al valor del bien en el momento de la reducción y no en el momento de la apertura de la sucesión.

El legislador, en una norma que, a mi juicio, es puramente dispositiva, de modo que puede ser derogada por un pacto distinto entre el beneficiario de la disposición lesiva y los legitimarios y que, por tanto, está llamada a aplicarse en defecto o ausencia de pacto distinto entre ambos, no opta *a priori* por una u otra solución, sino que adopta ambas, distinguiendo según que la reducción absorba más o menos de la mitad del valor del bien.

Si la reducción absorbe menos de la mitad del valor del bien, el legatario se queda con el bien, pero tiene la obligación de pagar a la herencia la suma correspondiente, mientras que, si la reducción absorbe más de la mitad, el bien se atribuye a la herencia y el beneficiario tiene un crédito contra ésta.

En el supuesto de que el legatario sea legitimario<sup>71</sup>, la regla anterior sufre una excepción, ya que podrá retener la finca si su valor no supera el importe del tercio de libre disposición y de la cuota que le corresponda por legítima<sup>72</sup>.

Por último, se prevé que si los herederos o legatarios no desean hacer uso del derecho que les confiere esta norma, podrán solicitar que el bien sea vendido en pública subasta a instancia de cualquier interesado.

Aunque esta regla se dicta expresamente para el caso de los legados, creo que también debería aplicarse en el supuesto de las donaciones y en el caso de una institución de heredero *ex re certa* (arg. ex arts. 620, 768 CC).

---

<sup>71</sup> En el supuesto de que el legatario sea un legitimario, cabe señalar que la cuestión de la posible reducción se complica, ya que también hay que determinar cómo se imputa el legado y a quién se imputa. Para todas estas cuestiones, BARBA, V., 2023, *passim*.

<sup>72</sup> TORRES GARCÍA; DOMÍNGUEZ LUELMO: «La legítima en el Código civil (I)», 2016, pp. 385 s., «No se exige que al legatario legitimario le corresponda más de la mitad de la cosa para que pueda proceder al abono del exceso en dinero, sino que impute el legado a la parte libre y a su legítima. En caso de que supere el valor de estas porciones, se procede al abono del exceso a los demás interesados en la cuantía que corresponda. Generalmente en estos casos corresponderá al legitimar la mayor parte de la cosa ... En este supuesto se prescinde de que la reducción absorba o no más de la mitad del valor de la cosa, permitiéndose al legitimario retener en su poder la totalidad de la misma abonando el exceso en metálico. Ocurre así que no es necesario acudir al requisito establecido en el apartado anterior, en el sentido de que la reducción supere o no un determinado valor (la mitad del que tenga la cosa legada). En caso contrario, o sobra el apartado 2 del artículo 821, o sólo serviría para exigir que los legitimarios cumplieran un nuevo requisito en orden a poder retener la totalidad de la cosa: que la reducción fuera de una cuantía menor a la mitad del valor de la explotación, y además, que la parte de este que no fuera inoficiosa ocupara la porción disponible y la legítima estricta del legatario, lo cual no parece tener ningún sentido».

## 15. CONCLUSIONES

Este artículo, partiendo de la experiencia del derecho italiano, que es, por un lado, más sencilla en su regulación, y por otro, mucho más restrictiva que la española, sólo desea contribuir al debate sobre la naturaleza del derecho de los legitimarios y, en particular, a entender la dinámica a través de la cual el Código civil protege al legitimario que no haya obtenido la legítima. Cuestión respecto de la cual, aun con las oportunas diferencias que existen entre el Derecho italiano y el español, me ha parecido que se presta a soluciones técnico-dogmáticas similares, pues se trata de justificar de forma dogmáticamente racional, evitando meras peticiones de principio, de qué modo y bajo qué título adquiere el legitimario el bien o los bienes objeto de la disposición sujeta a reducción.

El artículo parte, desarrollándolas, de las siguientes consideraciones:

- 1) existe una diferencia entre la legítima y la cuota hereditaria;
- 2) los remedios para proteger al legitimario son disponibles;
- 3) un testamento que mengua la legítima es válido y eficaz;
- 4) el legitimario que ha obtenido la legítima por donación o legado no tiene acción;
- 5) el legitimario no es ni debe ser necesariamente heredero;

y llega a la conclusión de que el Código civil protege la legítima material y no la formal.

Si bien esta consideración permite excluir que la legítima sea una *pars hereditatis*, no permite, sin embargo, afirmar que sea una *pars valoris bonorum*, con la consecuencia de que aún debe inclinarse por la teoría de la *pars bonorum*.

Sentada esta premisa, el artículo intenta aclarar el mecanismo técnico por el que un legitimario perjudicado consigue la legítima.

Habiendo resultado insatisfactoria la idea de que se conserva el título de la adquisición originaria y partiendo de la convicción de que debe garantizarse que la adquisición al legitimario siga siendo *mortis causa* y del causante, se afirma que la acción de complemento no es una acción autónoma y que se resuelve siempre en la reducción.

El artículo 815 CC al establecer que el legitimario podrá solicitar el complemento, se limita a identificar el requisito previo, pero no indica el mecanismo técnico a través del cual puede atribuirse este complemento. El mecanismo técnico está, en cambio, recogido en los arts. 817 y 820 CC, donde se aclara que consiste en la reducción de las disposiciones testamentarias y, posteriormente, en la reducción de las donaciones inoficiosas.

El único remedio para proteger el legitimario que haya recibido menos de lo que le corresponde en concepto de legítima es, por lo tanto, la acción de reducción que, por orden, siempre debe atender a: 1) las instituciones de herederos; 2) los legados y otras disposiciones testamentarias; 3) las donaciones.

Según la reconstrucción propuesta, la acción de reducción se limita a dejar sin efecto la disposición lesiva, con la aclaración de que la reducción de la institución de heredero es parcialmente diferente de la reducción de legados y donaciones.

La primera acarrea una vacante en una cuota hereditaria que incrementa la del legitimario perjudicado; las segundas solo determinan que el bien, objeto del legado o de la donación revierta, total o parcialmente, al patrimonio del causante.

En base a ello se argumenta que el legitimario perjudicado que ejercita la acción (de complemento-reducción) siempre consigue la legítima en virtud del título de heredero tal y como queda redeterminado por la acción de reducción.

La acción de reducción produce una remodelación de las cuotas hereditarias, que sólo permite al legitimario adquirir más bienes hereditarios.

La protección de la legítima material se produce a través de la legítima formal, con la aclaración de que la reducción puede acarrear una remodelación de las cuotas hereditarias. Sólo en virtud de esa remodelación, el legitimario consigue su legítima.

La acción de reducción, pues, acarrea cuatro consecuencias: a) constatación de la cualidad de legitimario; b) constatación de la lesión; c) pronunciamiento sobre la ineficacia de la disposición lesiva; d) posible redefinición de las cuotas hereditarias.

Sin un análisis adecuado de este último y fundamental aspecto, se hace difícil justificar desde un punto de vista dogmático cómo es posible que la acción de reducción, que implica simplemente la ineficacia de la disposición lesiva, pueda beneficiar únicamente al legitimario perjudicado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina; COBAS COBIELLA, María Elena; MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar; MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María: «Aspectos sustantivos del derecho hereditario», en *Derecho de Sucesiones*, Josefina Alventosa del Río y María Elena Cobas Cobiella (dirs.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- ARANA DE LA FUENTE, Isabel: «Notas sobre la mejora tácita», en Domínguez Luelmo, Andrés; García Rubio, María Paz (dirs.), Herrero Oviedo, Margarita

- (coord.), «*Liber amicorum*» Teodora F. Torres García, Wolters Kluwer, Madrid, 2014, pp. 165-186.
- AZZARITI, Giuseppe: «Il legittimario è erede», *Diritto e giurisprudenza*, 1933, pp. 43-45.
- «*Sulla figura del legittimario*», *Diritto e giurisprudenza*, 1933, pp. 247-250.
- BARBA, Vincenzo: «Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad», *La Ley Derecho de familia*, n. 31, julio-septiembre 2021, *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico*, pp. 1-39.
- BARBA, Vincenzo: «Legados otorgados a legitimarios. Función, imputación y asunción de la carga en el Derecho español e italiano», *Anuario de Derecho Civil*, 2024, en curso de publicación.
- *La successione dei legittimari*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2020.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «Comentario art. 828» en *Código civil comentado*, Ana Cañizares Laso, D. Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (dirs.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 921-923.
- «Los legados», en *Derecho de sucesiones. Curso de derecho civil (V)*, Sergio Cámara Lapuente, Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, D. Pedro de Pablo Contreras y Miguel Ángel Pérez Álvarez (coord.), Edisofer s.l., Madrid, 2022, pp. 183-211.
- CANTELMO, Vincenzo Ernesto: *Fondamento e natura dei diritti del legittimario*, Napoli, 1972.
- CAPILLA RONCERO, Francisco: «Comentario art. 820», en *Código civil comentado*, Ana Cañizares Laso, D. Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (dirs.), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2011, pp. 877-888.
- CICU, Antonio: *Successione legittima e dei legittimari*, 2ª ed., Giuffrè, Milano, 1943.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro: «Limitaciones *mortis causa* a la libertad de disponer», en *Derecho de sucesiones. Curso de derecho civil (V)*, Sergio Cámara Lapuente, Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, D. Pedro de Pablo Contreras y Miguel Ángel Pérez Álvarez (coord.), Edisofer s.l., Madrid, 2022, pp. 283-358.
- DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio: *Sistema de derecho civil. Vol. IV, t. 2, Derecho de sucesiones*, 12 ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: *El pago en metálico de la legítima de los descendientes*, Tecnos, Madrid, 1989.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: *La legítima en la sucesión intestada*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: «La reformulación por la Ley 41/2003 de la delegación de la facultad de mejorar», *Anuario de Derecho Civil*, 2008, 1, pp. 57-112.
- *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Civitas, Madrid, 1989.
- GONZÁLEZ PALOMINO, José: «El usufructo universal del viudo y los herederos forzosos», *Revista de Derecho Privado*, 1936, pp. 160-165.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de derecho civil V. Sucesión*, 4 ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- LASARTE, Carlos: *Derecho de sucesiones*, 5 ed., Marcial Pons, Madrid, 2008.
- MARINARO, Gabriele: *La successione necessaria*, Edizioni Scientifiche Italiane Napoli, 2009.

- MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos: *El legado de la legítima estricta en el Derecho común español*, Dykinson, Madrid, 2012.
- MENGGONI, Luigi: *Successioni per causa di morte. Parte speciale. Successione necessaria*, 4 ed., Giuffré, Milano, 2000.
- MESSINEO, Francesco: *Manuale di diritto civile e commerciale*, VI, *Diritto delle successioni per causa di morte*, 9.<sup>a</sup> ed., Giuffré, Milano, 1962.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María: «Legítima material y legítima formal», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 49, 2009, pp. 493-560.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María: «Los desprecios al Código civil», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 19, 2009, pp. 229-238.
- «Notas sobre «la voluntad del testador»», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 6, 2002, pp. 153-190.
- «Reflexiones sobre la legítima», en DOMÍNGUEZ LUELMO y GARCÍA RUBIO (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones – Liber Amicorum Teodora F. Torres*, Madrid, La Ley, 2014, pp. 983-1001.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel: «La naturaleza de la legítima – nota final», *Anuario de Derecho Civil*, 1986-2, pp. 571-579.
- «La naturaleza de la legítima», *Anuario de Derecho Civil*, 1985-4, pp. 849-907.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe: «Comentario al artículo 806», en Bercovitz (dir.), *Comentarios al Código civil*, IV, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5836 ss.
- REAL PÉREZ, Alicia: *Intangibilidad cualitativa de la legítima*, Civitas, Madrid, 1988.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: *Derecho de sucesiones. Común y foral*, II, 4 ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- RIVERA FERNÁNDEZ, Manuel: «Comentario art. 814», en *Código civil comentado*, Ana Cañizares Laso, D. Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (dirs.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 836-849.
- «Comentario art. 815», en *Código civil comentado*, Ana Cañizares Laso, D. Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (dirs.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 849-852.
- «Comentario art. 817», en *Código civil comentado*, Ana Cañizares Laso, D. Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (dirs.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 859-861.
- RODRÍGUEZ MARÍN, Concepción: «La mejora tácita de los descendientes: un análisis jurisprudencial», en Domínguez Luelmo, Andrés; García Rubio, María Paz (dirs.), Herrero Oviedo, Margarita (coord.), *«Liber amicorum» Teodora F. Torres García*, Wolters Kluwer, Madrid, 2014, pp. 1267-1284.
- ROCA SASTRE, Ramón María: «Naturaleza jurídica de la legítima», *Revista de Derecho Privado*, 1944, pp. 184-209.
- RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno: *Heredero y legitimario*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017.
- TORRES GARCÍA, Teodora F., DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La legítima en el Código civil (I)», en *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña. Galicia, Navarra, País Vasco)*, vol. II, María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.) y Judith Solé Resina (coord.), 2 ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 355-416.
- «La legítima en el Código civil (I)», en *Tratado de legítimas*, Teodora F. Torres García (coord.), Atelier Civil, Barcelona, 2012, pp. 21-86.
- «La legítima en el Código civil (II)», en *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña)*.

*Galicia, Navarra, País Vasco*), vol. II, María del Carmen Gete-Alonso y Calera (dir.) y Judith Solé Resina (coord.), 2 ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 417-476.

- TORRES GARCÍA, Teodora F., DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La legítima en el Código civil (II)», en *Tratado de legítimas*, Teodora F. Torres García (coord.), Atelier Civil, Barcelona, 2012, pp. 87-151.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B: «Comentario al art. 828 CC», en *Comentario del Código civil*, Cándido Paz-Ares Rodríguez, Rodrigo Bercovitz, Luis Díez-Picazo Ponce de León y Pablo Salvador Coderch (dirs.), Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, Madrid, 1991, pp. 2045-2048.
- «Imputación de legados otorgados a favor de legitimarios» *Revista de Derecho Privado*, 1948, pp. 318-355.
- *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las legítimas*. Vol. I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.
- *Panorama del Derecho de sucesiones*, I, Civitas, Madrid, 1982.
- VIRGILI SORRIBES, Francisco: «Herederero forzoso y herederero voluntario: su condición jurídica (el llamado herederero forzoso no es herederero)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1945-7, pp. 479-494.
- «Herederero forzoso y herederero voluntario: su condición jurídica (el llamado herederero forzoso no es herederero)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1945-7, pp. 479-494.

## JURISPRUDENCIA

- STS 28 de febrero de 1966. Ponente: Victoriano Juvencio Escribano Rui-pérez. RJ 1966/2608.
- STS 74/1981, de 20 de febrero. Ponente: José Antonio Seijas Martínez. ECLI:ES:TS:1981:74.
- STS 3485/1986 de 20 de junio. Ponente: Matías Malpica González Elipe. ECLI:ES:TS:1986:3485.
- STS 8320/1986 de 20 de junio. Ponente: Matías Malpica González Elipe. ECLI:ES:TS:1986:8320.
- STS 15730/1989 de 8 de mayo. Ponente: Pedro González Poveda. ECLI:ES:TS:1989:15730.
- STS 21 abril de 1990. Ponente: José Luis Albácar López. RJ 1990/2762.
- STS 4451/1996 de 17 de julio. Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo. ECLI:ES:TS:1996:4451.
- STS 1026/2001 de 15 de febrero. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI:ES:TS:2001:1026.
- STS 5646/2005 de 28 de septiembre. Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel. ECLI:ES:TS:2005:5646.
- STS 210/2008 de 24 de enero. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI:ES:TS:2008:210
- STS 8159/2011 de 21 de noviembre. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. ECLI:ES:TS:2011:8159.
- STS 2854/2019 de 17 de septiembre. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. ECLI:ES:TS:2019:2854.
- STS 2367/2021 de 21 de junio. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucan. ECLI:ES:TS:2021:2367.